

UNIVERSIDAD SAN PEDRO



VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS

**“ANÁLISIS DE LA LEY N°30364 SOBRE
VIOLENCIA FAMILIAR Y EL D.L 1323, EN LAS
DENUNCIAS DE LA 2°FPPCS 2017- 2018”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

AUTOR

MARÍA ESTEFANY PINILLOS SORIANO

ASESOR

Dra. Patricia Barrionuevo Blas

CHIMBOTE – PERÚ

2019

PALABRAS CLAVES

Tema	Violencia Familiar
Especialidad	Penal

Topic	Family Violence
Specialty	Penal

**“ANÁLISIS DE LA LEY N°30364 SOBRE
VIOLENCIA FAMILIAR Y EL D.L 1323,
EN LAS DENUNCIAS DE LA 2°FPPCS
2017- 2018”**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios, nuestro padre, quien nos da la sabiduría y renueva nuestras fuerzas, para cumplir día a día nuestros objetivos y a mi querida madre, que, con su apoyo incondicional, su amor y esfuerzo me motiva cada día a ser mejor profesional, pero primordialmente a ser mejor persona, quien me enseñó que las metas pueden cumplirse con disciplina y esfuerzo, quien celebra mis logros como si fueran suyos, ellos son los que guían mi camino hacia el éxito.

RESUMEN

Este informe de investigación cumplió con su propósito de conocer cómo se han desarrollado las denuncias por violencia familiar con la ley N°30364, a nivel de fiscalía, teniendo en cuenta que la ratio legis de estas normas son otorgar tutela inmediata a favor de la víctima a fin de evitar el crecimiento en espiral de la violencia y sancionar penalmente al agresor.

En enero del año 2017, entro en vigencia el D.L N°1323, el cual modificó diversos artículos del Código Penal, por consiguiente, una vez modificada la ley de violencia familiar por el decreto legislativo mencionado, analizamos y describimos, utilizando el método descriptivo explicativo, de la mano con el análisis de la las normas, la doctrina y la jurisprudencia, cómo estas denuncias, se desarrollaron en la 2FPPCS, así como se analizaron los posibles problemas que se presentaron a nivel fiscal para optar por el archivo de las presentes causas.

El resultado que se obtuvo de este proyecto es que la modificación a la norma de violencia familiar (D. Leg.N°1323) y su aplicación por los operadores de justicia, cumple con la finalidad de protección y tutela a las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.

Abstract

This investigation report fulfilled its purpose of knowing how complaints about family violence have been developed with Law N ° 30364, at the level of the prosecutor's office, taking into account that the ratio legis of these regulations is to grant immediate protection in favor of the victim in order to avoid the spiraling growth of violence and penalize the aggressor.

In January of the year 2017, DL No. 1323 came into effect, which modified several articles of the Criminal Code, therefore, once the law of family violence was modified by the aforementioned legislative decree, we analyzed and described it, using the explanatory descriptive method, hand in hand with the analysis of the rules, doctrine and jurisprudence, how these complaints were developed in the 2FPPCS, as well as analyzed the possible problems that were presented at the tax level to opt for the file of the present causes.

The result obtained from this project is that the modification to the norm of family violence (D. Leg. No. 1323) and its application by the justice operators, fulfills the purpose of protection and protection for women and members of the family group victims of violence.

INDICE

PALABRAS CLAVES	i
TÍTULO DEL TRABAJO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE GENERAL	vi
INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.	1
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	3
3. PROBLEMA	4
4. MARCO REFERENCIAL	4
4.1. VIOLENCIA FAMILIAR	4
4.2. CONCEPTO JURIDICO	5
4.2.1. Violencia contra las mujeres	5
4.2.2. Violencia contra los integrantes del Grupo Familiar	6
4.3. TIPOS DE VIOLENCIA	7
4.3.1. Violencia Física:.....	7
4.3.2. Violencia Psicológica.....	7
4.3.3. Violencia Sexual	9
4.3.4. Violencia económica o patrimonial.....	9
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	10
4.4.1. Colombia	10
4.4.2. Argentina.....	11
4.4.3. Chile.....	12
4.4.4. México.....	14
4.4.5. Brasil	14
4.4.6. Panamá.....	15

4.4.7. España	16
4.5. ESTRUCTURA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	16
4.5.1. Lineamiento General	17
4.5.2. Tipo penal.....	19
4.5.3. TIPICIDAD OBJETIVA.....	23
4.5.3.1. Bien Jurídico	23
4.5.3.2. Sujeto activo.....	24
4.5.3.3. Sujeto pasivo	24
4.5.4. TIPICIDAD SUBJETIVA.....	24
4.6. DESARROLLO DEL DELITO CON LA LEY N°30364 y el D.L 1323.....	25
4.6.1. Delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	25
4.6.1.1. TIPO BASE: Lesiones Graves	25
4.6.1.2. TIPO ESPECÍFICO: Artículo 121-B “Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”	26
4.6.1.3. Medio de Prueba del Daño Físico	32
4.6.1.4. Medio de Prueba del Daño Psíquico Grave o Muy Grave	33
4.6.2. Delito de Lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	34
4.6.2.1. TIPO BASE: Lesiones Leves	34
4.6.2.2. Dentro del tipo base: “Lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.....	35
4.6.2.3. Medio de Prueba del Daño Físico	42
4.6.2.4. Medio de Prueba del Daño Psíquico Moderado	43
4.6.3. Delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	43
4.6.3.1. Tipo Específico: Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	43
4.6.3.2. Medio de Prueba del Daño Físico	48
4.6.3.3. Medio de Prueba de la afectación psicológica	48
4.7. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PROCESO PENAL	48
4.7.1. La Denuncia.....	48
4.7.1.1. Intervención de la PNP.....	49
4.7.1.2. Intervención del Ministerio Público	49
4.7.1.3. Intervención del Poder Judicial – Juzgado de Familia	50

4.7.2. La Investigación Fiscal	50
4.7.2.1. Inicio del Proceso Penal: Calificación Fiscal	50
4.7.2.2. Del Archivo Liminar de la denuncia por Violencia Familiar	51
4.7.2.3. Del Inicio de las Diligencias Preliminares en el delito de Violencia Familiar ..	52
4.7.2.4. Formalización de la denuncia por Violencia Familiar	53
4.7.2.5. Archivo Preliminar del delito de Violencia Familiar	55
4.7.3. Figuras procesales utilizadas para resolver los casos de Violencia Familiar	60
4.7.3.1. Principio de Oportunidad	60
4.7.3.2. Del Proceso Especial de Incoación de Proceso Inmediato	67
5. HIPÓTESIS	71
6. OBJETIVOS	71
6. 1. Objetivo General.....	71
6.2. Objetivos Específicos.....	71
7. METODOLOGÍA	71
7.1 Tipo de investigación	71
7.2. Técnicas e instrumentos de investigación	72
8. RESULTADOS	72
8. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	86
9. CONCLUSIONES	92
10. RECOMENDACIONES	94
11.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.

(ARRIOLA CÉSPEDES, 2013), realizó un trabajo de investigación, en la ciudad de Lima-Perú, titulado: “Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?”, donde concluyó que “La violencia en cualquiera de sus formas: violencia física, sexual y/o psicológica, es un problema social que no solo lesiona los derechos humanos de las víctimas directa sino que afecta al resto de la sociedad y al Estado, se considera importante que la legislación tenga en cuenta lo que se entiende por “salud”, ya que toda persona tiene derecho a gozar de un estado de completo bienestar, sin violencia, que por mínima que parezca colisiona con la referida definición de salud.”

(LUJAN PIATTI, 2013), elaboró un trabajo de investigación, en la ciudad de Madrid-España, titulado: “Violencia contra las mujeres y alguien más...” donde señaló que “A fin de preservar los derechos fundamentales, el Derecho debe contribuir con medios eficaces para la detección precoz, prevención y sanción de conductas violentas, que se producen generalmente en el ámbito doméstico, para la protección de las víctimas, las grandes olvidadas del Derecho. Se debe tutelar el derecho que tiene la víctima a que se le repare el daño ocasionado por el delito y evitar que se produzca una segunda o tercera victimización.”

Debería tratarse de sensibilizar más a los funcionarios públicos sobre el factor deshumanizante y de explotación inherente a la victimización de la mujer. Es necesario dar una respuesta colectiva al problema de la victimización de las mujeres, para ello se deberían dar soluciones a nivel nacional e internacional empleando las estructuras, servicios y recursos existentes. Pero habitualmente ocurre que las mujeres que son víctimas de la violencia sexual siguen siendo víctimas también del

mal- trato jurídico y legal. Erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo una cuestión de poder.”

(GARCÍA AZORZA, 2013), elaboró un trabajo de investigación, en la ciudad de Lima - Perú, denominado: “Antecedentes de violencia doméstica y actitud violenta en hombres residentes en Manchay –Lima”, donde concluyó que: “Los hombres en estudio tenían procedencia preferentemente de la zona sur del Perú (46,1%), teniendo como ocupación principal la condición de obrero (43,7%) y que el 75,59% estaba casado/conviviente, con estudios secundarios completos e incompletos (70,86%). Entre los factores sociodemográficos que influyen en la actitud violenta se identificaron la edad y el tipo de empleo. El 71,2% de hombres residentes en Manchay presentó antecedente de violencia doméstica en la categoría media y alta, con mayor incidencia de violencia emocional. El 77,5% de hombres residentes en Manchay presentó actitud violenta en la categoría media y alta. La presencia de actitud violenta en la vida adulta está relacionada con el antecedente de violencia doméstica. Existen diferencias significativas en las actitudes hacia la violencia entre los hombres que presentaron antecedente de violencia doméstica y aquellos que no lo presentaron.”

(GONZÁLES ÁLVAREZ, 2012), formuló un trabajo de investigación, en la ciudad de Madrid - España, denominado: “Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención”, donde concluyó que: “Los menores que agreden a sus padres son, de manera mayoritaria, varones. La edad en la que suelen darse con mayor frecuencia dichos comportamientos está en torno a los 14 años y medio. El tipo de familia en el que sucede con mayor frecuencia el problema es una familia biparental en la que el menor convive con ambos progenitores. La mayoría, además, convive al menos con un hermano. Los menores agresores están escolarizados en un curso relativo a la Educación Secundaria Obligatoria. Este estudio pone de manifiesto la idoneidad de elaborar programas de tratamiento multicomponentes en los que se consideren diversas áreas de intervención que, como se ha comprobado, explican de forma clara el comportamiento violento de los menores en el contexto familiar. En este sentido,

la inclusión en los programas de tratamiento de factores cognitivos, emocionales y conductuales, así como la posibilidad de contemplar, evaluar e intervenir, si es preciso, en contextos como el consumo, la psicopatología asociada o las pautas de crianza, parecen ser cuestiones fundamentales. Además, como parece congruente, los resultados ponen de manifiesto la necesidad de realizar un abordaje integral del problema, incluyendo a todos los miembros de la familia por su influencia en esta problemática.

(GUERRA COSTOS, 2012) , realizó un trabajo de investigación, en la ciudad de Minatitlán-México, titulado: “Violencia en mujeres de una zona suburbana”, donde concluyó que “Las mujeres violentadas se encontraban entre los 36 y 40 años de edad, con una escolaridad mínima o nula en más del 50% de las participantes, donde sólo un 20% de ellas cuenta con empleo, considerando los dos últimos aspectos como factores de alto riesgo por no contar con una preparación adecuada y un ingreso económico propio haciéndolas dependientes de su pareja. La mayoría de estas manifestó contar actualmente con una pareja (81%). El 60% de estas mujeres reportaron haber sido víctimas de maltrato por parte de sus padres o familiares con los cuales convivieron, aspecto que las coloca como personas vulnerables para sufrir agresiones de otras personas. El 56.7% de estas participantes convive con una pareja que consume bebidas alcohólicas, el cual es uno de los principales factores de riesgo de violencia de pareja. En relación al tipo de violencia el 91.7% presentaron violencia emocional, el 60% presentó violencia económica, el 50% presentó violencia física y 20 de ellas sufrieron violencia sexual.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se justifica, por una serie de razones, la violencia familiar es uno de los mayores problemas que enfrenta nuestra sociedad, desde que entró en

vigencia la ley N°30364, se trató de mitigar este problema social, por ello en vigencia la ley, estos casos se derivaron a las diferentes fiscalías de Chimbote, sin embargo no existen muchos procesos de violencia familiar en los cuales se haya emitido Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, y menos que hayan pasado a juicio oral, obteniéndose una sentencia condenatoria, favorable para las víctimas de este delito, lo cual nos lleva a pensar el porqué de los archivos de los casos de violencia familiar a nivel de Fiscalía, pues si estos casos son archivados produce como consecuencia que muchas víctimas de violencia familiar, queden en total desamparo y sus casos impunes, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país, ya que la justicia es parte importante en el bienestar de la población.

3. PROBLEMA:

¿Se cumple con la finalidad de protección y tutela de la norma de violencia familiar, ley 30364 con la entrada en vigencia del DL 1323?

4. MARCO REFERENCIAL

4.1. VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia en general es la expresión directa, estructural y/o cultural de la agresividad humana, que genera situaciones aprendidas de disputa entre unos y otros, entre grupos, entre naciones y que provocan daños físicos y psicológicos que minan la dignidad del ser humano. La violencia, por tanto, es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también irrumpe en la cédula fundamental de la sociedad (LA FAMILIA), donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa o indirecta, real o subliminal en plano físico o psicológico. (RAMOS RÍOS, 2018)

Una de las modalidades más frecuentes y graves de afectación de derechos fundamentales es la violencia perpetrada en gran medida contra las mujeres y los integrantes en el ámbito familiar. Esta violencia supone la vulneración de múltiples derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y al libre desarrollo y bienestar (artículo 2º inciso 1), a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física (artículo 2º inciso 24 literal h) y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2º inciso 2), entre otros consagrados en nuestra Constitución Política.

4.2. CONCEPTO JURIDICO

La Ley N°30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, define la violencia contra las mujeres en su artículo N°05, prescribiendo lo siguiente:

4.2.1. Violencia contra las mujeres:

“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

Esta definición debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el artículo N°07 de ley mencionada, que hace referencia a los sujetos de protección de la ley, señalando en su inciso a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

4.2.2. Violencia contra los integrantes del Grupo Familiar

La misma ley expuesta en el párrafo anterior, define la violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar en su artículo N°06, estableciendo lo siguiente:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Esta definición debe ser analizada en consonancia con lo establecido en el artículo N°07 de la misma ley, que determina a quienes se les considera integrantes del grupo familiar, y por ende sujetos de protección, señalando en su inciso b) Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos en común; las y los ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes, habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; al momento de producirse la violencia (*artículo modificado por la Ley 30862 de fecha 24 de octubre de 2018*).

4.3. TIPOS DE VIOLENCIA

Ahora bien, la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se manifiestan en distintas modalidades como:

4.3.1. Violencia Física:

Se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso. (Bardales, 2009)

En cuanto a esta modalidad la Ley 30364 señala que “Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Por su parte el autor Ramos Ríos, expone un catálogo de formas de violencia física suscitados en el ámbito familiar, entre ellos se encuentran los: “pellizcos, empujones, inmovilizaciones, tirones, zamacones, bofetadas, jalones de pelo, apretones que dejan marca, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos, golpes en diversas partes del cuerpo, mordeduras, asfixia, uso de objetos de la casa como armas de agresión (platos, cuchillos, adornos, etc.). (RAMOS RÍOS, 2018)

4.3.2. Violencia Psicológica

La Ley 30364 define a esta variante como: “La acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

La violencia psicológica, consiste en amenazas, coacciones, insultos degradantes y psicopáticos, maltrato verbal de tenor hiriente, que dejan huellas que no se ven como la lesión física, pero que van aniquilando la psiquis de la mujer de manera silenciosa y profunda. (ORTEGA DEL RÍO, 2015)

En ese orden de ideas, entre las situaciones más comunes de violencia psicológica tenemos: “Burlas, ridiculización; indiferencias y poca afectividad; percepción negativa del trabajo de la mujer; insultos repetidamente en privado y en público; culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer; amenazas de agresión o abandono; generar un ambiente de terror constante; llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control; llamadas telefónicas para controlar; impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación; amenaza con contar intimidades o cuestiones personales o reservadas; controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas; atacar su personalidad, creencias y opiniones; amenaza con quitarle a los hijos e hijas; exigir toda la atención de la pareja, competir celosamente con los hijos e hijas; contar sus aventuras amorosas; se muestra irritado no habla no contesta; no deja salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia; amenazas de suicidio o de matarla a ella o a los niños; intimidación; humillaciones públicas o privadas; aislamiento del resto de la sociedad (amistades, trabajo, familia, entre otros); manipulación de los hijos; no dar dinero para comida, ropa o guardar el dinero para que ella le ruegue; abandono o expulsión del hogar. (RAMOS RÍOS, 2018)

Por su parte nuestra jurisprudencia, indica que “La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requieran el tratamiento de salud para solucionar el daño. (Casación - Violencia familiar, 2017).

4.3.3. Violencia Sexual

Esta clase de violencia es definida por la ley N°30364, como: “Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.”

Entre los supuestos más comunes de la violencia sexual tenemos: “Asedio en momentos inoportunos; burla de su sexualidad, sea en público, en privado o ambos; acusación de infidelidad; exigencia para ver material pornográfico; criticar su cuerpo y su manera de “hacer el amor”, tocar de manera no consentida, forzar a tocarlo o a mirar lo que ella no desea; pedirle sexo constantemente; forzarla a desvestirse, incluso delante de los hijos o hijas; exigir el sexo con amenazas; impedir el uso de métodos de planificación; violar; forzar a la mujer a tener sexo con otras personas; complacerse con el dolor de la mujer durante el acto sexual; exigir sexo después de haberla golpeado; usar objetos o armas con el propósito de producir dolor a la mujer durante el acto sexual. (RAMOS RÍOS, 2018)

4.3.4. Violencia económica o patrimonial

Finalmente, la Ley de Violencia Familiar, pone de manifiesto una modalidad más de violencia referida a la económica o patrimonial, definiendo que este tipo de violencia es: La acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as. *(artículo modificado por la Ley 30862 de fecha 24 de octubre de 2018).*

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la actualidad, varios de los países han tomado conciencia de la problemática que implica la violencia contra la mujer y los integrantes de la familia, por lo que, en aras de disminuir el crecimiento de la violencia y acercar los mecanismos de justicia a esta parte de la población, se han promulgado diversas legislaciones tales como en:

4.4.1. Colombia

En dicho país se cuenta con una legislación para prevenir, remediar y sancionar la violencia contra las mujeres a través de la Ley N°248 del año 1995. Asimismo, la Ley N°258 de 1996 por medio de la cual se establece la afectación de vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, cuyo propósito es proteger las condiciones habitacionales de ambos cónyuges. La Ley N°294 de 1996 que dispone la prevención, el remedio y la sanción de la violencia familiar, sustentándose en la prevalencia de los derechos fundamentales, el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, la igualdad de los derechos y oportunidades del hombre y la mujer y el interés superior del menor. Además, esta Ley define nuevos delitos contra la armonía y la unidad familiar como el de la violencia intrafamiliar

(artículo 22) al establecer que el que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su nicho familiar, incurrirá en prisión de uno a dos años. Complementariamente, el artículo 23 plantea que el que, mediante violencia física, psíquica, trato cruel intimidatorio, degradante, causare daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de libertad prevista para el respectivo delito, aumentando de una tercera parte a la mitad.

Así también, se dictó en dicho país la Ley N°823, del 11 de julio de 2003, por medio del cual se prescriben normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres. Por otro lado, se dictó también el Decreto N°1930, del 06 de setiembre de 2013, mediante el cual se adopta la Política Pública de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.

Como mecanismos de protección contra la violencia contra las mujeres, el Estado Colombiano ha creado a través de las Fiscalías, Unidades de Reacción Inmediatas (URI) que prestan su servicio en todo el país las 24 horas del día o Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales También encontramos Comisarías de Familia que tienen atención durante la semana para recibir denuncias de los distintos tipos de violencia, posteriormente son remitidas a la Fiscalía para la investigación. Existe además el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF), que a través de Centros Zonales Municipales están en la capacidad de recibir las denuncias donde se involucran a menores de 18 años, además de velar por la protección de la víctima, ofreciéndole apoyo integral y de ser necesario un albergue seguro. (TORRES VEGA, 2015) (LUJAN PIATTI, 2013)

4.4.2. Argentina

Durante el año 2010, fue promulgada la Ley N°26485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que estas desarrollan sus relaciones interpersonales. Esta norma constituye un paso muy importante en la adecuación local a los estándares internacionales. A partir de la sanción y reglamentación de esta ley, el Estado argentino considera la violencia

contra las mujeres en un sentido integral como parte de una política de ampliación de derechos. Así también se creó el Consejo Nacional de las Mujeres, como un organismo gubernamental de nivel nacional, responsable de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres que tiene como propósito fundamental: promover una transformación sociocultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país. Por otro lado, es menester indicar que en los casos de violencia contra la mujer corresponde a los Tribunales de familia, sin perjuicio de que, simultáneamente y no de manera excluyente, se pueda recurrir a la vía penal, en caso de que se configure delito: lesiones, amenazas, hostigamiento, etc.

La conciliación o mediación está expresamente prohibida en el artículo 28 de la ley N°26.485; sin embargo, en el artículo 5 de la Ley N°24.417 se señala que el juez convocará a las partes en conflicto y al Ministerio Público a una audiencia de mediación, con lo que insta a las partes a asistir a programas educativos o terapéuticos. Respecto a las medidas de protección o cautelares, la Ley N°24.416 prevé en su artículo 4 una serie de medidas cautelares para garantizar el patrimonio, entre las cuales se encuentran excluir al agresor y reintegrar a la agredida a la vivienda. La solicitud de las medidas es presentada ante los jueces con competencia en asuntos de familia y será él quien determine su duración. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la nueva ley argentina N°26.485 en su artículo 35, señala que el juez podrá evaluar la conveniencia de modificarlas, ampliándolas u ordenando otras. Frente a un nuevo incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) advertencia o llamado de atención por el acto cometido; b) comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. (TORRES VEGA, 2015)

4.4.3. Chile

La violencia contra la mujer está reconocida a nivel intrafamiliar: esto significa todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la mujer dentro del contexto familiar. Es la Ley N°20.066 la que asegura la protección y la asistencia a las víctimas. El estado chileno ha creado el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), como un organismo encargado de diseñar, proponer y coordinar políticas, planes, medidas y reformas legales conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Asimismo, debe favorecer las iniciativas que apunten a disminuir prácticas discriminatorias en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural. Desde su creación, SERNAM asumió como una de sus prioridades institucionales la tarea de contribuir a la eliminación del problema de la violencia intrafamiliar, especialmente la que se produce en las relaciones de pareja. Con mayor fuerza asume una tarea después de la promulgación de la Ley N°20.066.

En el año 2000, SERNAM, puso en marcha los Centros de Atención Integrales y Prevención en Violencia Intrafamiliar, instancias conformadas por equipos interdisciplinarios que a lo largo del programa brindan atención especializada a quienes viven violencia intrafamiliar. A partir del año 2005, los Centros de Atención Integral y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se denominan “Centros de la Mujer”, manteniendo su finalidad y objetivos. Actualmente existen 94 centros distribuidos en las regiones del país sureño.

En cuanto al sistema judicial, los casos de violencia contra la mujer son de competencia de los tribunales de familia, salvo en los casos que dicha violencia constituya delito. La Ley N°19.968 dispone que las medidas cautelares sean dictadas por el juez de familia, además de la protección de la víctima, cautelarán su subsistencia económica e integral patrimonial. En estos casos, su duración es de 180 días hábiles, tiempo que puede ser renovado por un periodo igual. Asimismo, el juez castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a 15 unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y

que sean de financiamiento público o privado. (TORRES VEGA, 2015)

4.4.4. México

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha constituido en este país un avance significativo al incluir la violencia contra las mujeres en la agenda pública. Su mérito es que plantea, con claridad, una política de prevención y atención que involucra al conjunto del Estado, a nivel federal y local. Otorga a la Secretaría General de Gobernación el diseño de la política integral, con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres. Además, debe formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales y diseñar con visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

Si se compara esta norma con otras leyes en América Latina, el punto diferencial y que plantea mayor duda es que la primera, al definir la violencia desde un enfoque criminal, no le deja a la mujer agredida otra opción que no sea la denuncia en sede penal, sin tomar en cuenta los límites del sistema penal en la solución de conflictos, ya sean familiares o sociales. Esto es lo que explica el escaso número de denuncias que existen. La ley a su vez prevé la fijación de órdenes de protección que solo duran 72 horas, lo que torna la medida, en la práctica, ineficaz en una situación extrema donde puede existir el riesgo, el peligro y se expone la seguridad de la víctima. (TORRES VEGA, 2015)

4.4.5. Brasil

El 07 de agosto de 2006, la República Federal de Brasil adoptó la Ley N°11.340, llamada "*Ley María da Penha*", que estipula un conjunto de acciones estatales destinadas a prevenir, investigar, y sancionar la violencia doméstica y familiar contra la mujer y sus diferentes manifestaciones. Esta norma fue dada a fin de dar cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) en el informe Final del caso *María del Penha Maia Fernanda vs. Brasil*. A través de este cuerpo normativo, se crean mecanismos para sancionar y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer en los términos de la Constitución Federal de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (la CEDAW), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y de otros tratados internacionales ratificados por la República Federativa de Brasil. Asimismo, se dispone la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, y se establecen medidas de asistencia y protección para las mujeres en situación de violencia doméstica o familiar. Por otro lado, se define el concepto básico de la ley (violencia doméstica y familiar contra la mujer) cuya violación se considera un atentado contra los derechos humanos, y se enumeran y describen sus diferentes formas de concreción.

El estado de Brasil a su vez adopta una Política Nacional de Lucha contra la Violencia contra la Mujer en el año 2007, fruto de ello es la creación de la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres (SEPM) y la Secretaria de Enfrentamiento a la Violencia contra las Mujeres. También se suscribió un primer Pacto Nacional para enfrentar la Violencia Contra la Mujer (2008-2011) encontrándose vigente a la fecha un Segundo Pacto Nacional para Enfrentar la Violencia Contra la Mujer (202-2011) en proceso de formulación. (TORRES VEGA, 2015)

4.4.6. Panamá

El problema de la violencia es reconocido en este país como uno de los más serios que debe enfrentar, si es que quieren mejorar la calidad de vida de sus familias, la ley aprobada respecto a la violencia familiar y maltrato de menores es la Ley N° 27 de fecha 16 de junio de 1995 en dicha ley se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos el código penal y judicial se adoptan otras medidas.

Esta ley surgió de la preocupación de funcionarios del Ministerio Público y de organizaciones femeninas no gubernamentales que atienden casos de violencia por encontrar fórmulas modernas y eficientes con que enfrentar este flagelo.

Nunca antes en Panamá, se había logrado una colaboración eficiente entre un ente gubernamental y organizaciones no gubernamentales, el trabajo desarrollado durante cuatro meses permitió analizar y proponer un proyecto de ley que en algunas materias es extraordinariamente avanzado.

Al mismo tiempo que se tipifica la violencia doméstica y el maltrato de menores como un delito y se modifica el código penal los delitos de incesto, seducción, violación carnal, también se aprueba la creación de dependencias para atender a las víctimas de manera eficiente y acorde con su dignidad. (Rabines, 2005)

4.4.7. España

El Código penal español regula en el art. 147° que el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Asimismo, el código penal español en su inc. 4, artículo 148° prevé una pena de 2 a 5 años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, y finalmente en cuanto aquellas lesiones de menor gravedad aun cuando la víctima no hubiese convivido con el agresor mediando una relación de afectividad de 6 meses a 1 año, entre otros. (Rabines, 2005)

4.5. ESTRUCTURA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.5.1. Lineamiento General

El Perú revela un alto índice de violencia familiar. Su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N°30364 (del 11/11/15). (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos “socialmente negativos”, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad. Sin embargo, es de verse que la incorporación del artículo 122-B del C.P, optó por la utilización del Derecho Penal en mérito a sus efectos ético-sociales y a los efectos preventivo-generales de la sanción punitiva. De esa forma, se instrumentalizó al Derecho Penal para fines promocionales, sociopedagógicos, para la formación de una determinada estructura de valores; ello bajo la creencia equívoca de que la amenaza de la pena en abstracto produciría efectos motivadores de la no infracción de la norma; en otras palabras: de que los potenciales autores de dichas conductas disvaliosas serían disuadidos psíquicamente, intimidados e inhibidos en sus impulsos delictivos. Es patente que las incesantes reformas penales que ha realizado el legislador en los últimos años, han seguido una misma tónica: primero, incluir en el catálogo delictivo nuevas figuras delictivas; segundo, incorporar circunstancias agravantes; y tercero, aumentar de forma drástica los marcos penales, con el consiguiente peligro de contravenir los principios de “proporcionalidad” y de “culpabilidad”. (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

Uno de los presupuestos básicos para incriminar una conducta humana, para elevarla a la definición de “delito”, es que manifieste una lesión o una aptitud de lesión a un bien jurídico merecedor de tutela penal, con arreglo al principio de “ofensividad”, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. El legislador debe sancionar las normas penales conforme a hechos que, según el baremo del conjunto de la colectividad, son considerados como “insoportables”, con base en criterios uniformes de reproche social. Empero, el Parlamento no puede legislar en materia penal según los valores acuñados por ciertos sectores de la sociedad civil, pues, por su relatividad, abstracción y vaguedad conceptual, lleva a la penalización de situaciones que no justifican ser alcanzados por una pena. (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

Si las normas jurídico-penales en realidad generarían los efectos que de ellas se esperan, en cuanto a la reducción significativa de las tasas de la criminalidad, la delincuencia sería un problema casi resuelto para el Estado, pero esto no es así. No es que nos mostremos contestes a que la “violencia familiar” reciba un castigo severo y drástico, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad (hijos); lo que cuestionamos es que se emplee innecesariamente la ley penal con base en tales criterios. Por la sencilla razón de que el Derecho Penal no puede ser considerado como instrumento para reivindicar al género femenino, pues, aunque ello no se haya manifestado directamente de los tipos analizados, dicho trasfondo ha sido la corriente que siguieron los proyectos de penalizar la violencia familiar. Lo que hace en realidad esta orientación político-criminal es de rebajar al *ius puniendi* estatal a un elemento catalizador de la moralidad de algunos; sin embargo, para ello no ha sido creado, sino únicamente para la protección preventiva de bienes jurídicos. (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

Por lo expuesto, habremos de decir que, si bien la violencia familiar es un fenómeno social que cada vez se expande más en los hogares peruanos, es necesario verificar si las conductas que son constitutivas de dicha figura merecen ser elevadas a la categoría de delito, o si la calidad de las personas agraviadas, por formar parte del

núcleo familiar o de otra índole, comprendidas en el derecho de familia, determina *per se* una criminalización automática. (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

4.5.2. Tipo penal

Nuestro Código Penal sanciona el delito de violencia familiar, dentro de su Capítulo III, denominado “Lesiones”, variando las sanciones de cada tipo penal en concordancia con la gravedad del daño, es decir si la lesión es grave, leve o son agresiones, asimismo para que una lesión se encuadre en uno de los presupuestos de estas fórmulas legales, se toma en cuenta los días de incapacidad médico legal en caso de violencia física, y la valoración del daño psicológico en caso de violencia psicológica, siendo así, el delito de violencia de familiar se ve recogido en los siguientes tipos penales:

Artículo 121-B.- LESIONES GRAVES por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 (El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental) se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común,

independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122. LESIONES LEVES

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...)

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
- e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. (...)

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 122-B.- AGRESIONES en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación

conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Para una mejor comprensión del tema graficamos lo vertido en el siguiente cuadro comparativo.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL	121-B LESIONES GRAVES	122-INC.3 LESIONES LEVES	122-B AGRESIONES
INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL (VIOLENCIA FÍSICA)	Más de 20 días	Más de 10 días – menos de 20 días.	Menos de 10 días
VALORACIÓN DEL	Nivel grave o muy grave de	Nivel moderado	Afectación psicológica,

DAÑO PSICOLÓGICO. (VIOLENCIA PSICOLÓGICA)	daño psíquico.	de daño psíquico.	cognitiva o conductual.
PENA	No menor de 6 ni mayor de 12 años.	No menor de 2 ni mayor de 5 años.	No menor de 1 ni mayor de 3 años
AGRAVANTE	No menor de 12 ni mayor de 15 años. Si muere no menor de 15 ni mayor de 20.	No menor de 8 ni mayor de 14 años	No menor de 2 ni mayor de 3 años

4.5.3. TIPICIDAD OBJETIVA

4.5.3.1. Bien Jurídico

Se interpretó por mucho tiempo que el delito de lesiones buscaba proteger la integridad corporal, es decir solo se vio su aspecto físico y se dejó de lado su aspecto psíquico, no obstante, el delito de lesiones tiene como bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social. Por lo que, en algunos casos no se podrá acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo. A partir de lo dicho se debe tener en cuenta que la salud es un factor muy importante en el desarrollo integral de la persona, lo cual repercute en la sociedad generando relaciones equitativas y armoniosas entre las personas, en tal contexto surge normativa para poder acreditar no solo las lesiones físicas sino también el daño psíquico...” (VELÁSQUEZ, 2016).

El bien jurídico que se protege con la tipificación del presente injusto penal, lo constituye la integridad física y la salud de las personas unidas por vínculos de consanguinidad y afinidad. Asimismo, el objetivo del estado es amparar y proteger las relaciones de familiaridad entre los ciudadanos del país, constituye el fundamento para agravar o aumentar las consecuencias jurídicas del delito. (SALINAS SICCHA, 2015)

4.5.3.2. Sujeto activo

El tipo penal del delito de violencia familiar, es especial, es decir no cualquiera puede cometer este delito, como prescribe la norma, es el delito de violencia familiar, es decir, el sujeto activo de este ilícito tiene que ser necesariamente parte de la familia, o habitar en el mismo hogar.

4.5.3.3. Sujeto pasivo

En cuanto a las lesiones graves y leves, son sus mismos tipos penales, que definen quienes pueden ser los sujetos pasivos de este delito y señala que las víctimas pueden ser: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Y b) Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos en común; las y los ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes, habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; al momento de producirse la violencia

4.5.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

Tal como aparecen redactadas las fórmulas legislativas, en cuanto a los supuestos básicos, se trata de delitos netamente dolosos. No cabe la comisión por culpa. El agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica. Además, exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo como es la presencia del *animus vulnerandi*. (SALINAS SICCHA, 2015)

4.6. DESARROLLO DEL DELITO CON LA LEY N°30364 y el D.L 1323

Anteriormente la violencia familiar estaba regulada por la ley N° 26260 llamada “Ley de protección frente a la violencia familiar”, la misma que entro en vigencia el 25 de junio del 1997, siendo el trámite procesal con el que se regulaban estos casos, netamente civil.

Posteriormente esta norma fue modificada por otras leyes como la ley 29282, que entró en vigencia en el año 2008, tal es así que se hizo necesario unificar las normas de violencia familiar, creando un solo cuerpo normativo que regule este acto ilícito, por ello se derogó la norma antes mencionada, entrando en vigencia la ley N°30364 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, entrando en vigencia el 23 de noviembre del 2015.

No es materia del presente trabajo el análisis de la ley N° 26260, en tanto y en cuanto, nos compete analizar el tratamiento de las denuncias por violencia familiar, a partir de la entrada en vigencia de la ley N°30364.

La ley N°30634, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores u personas con discapacidad. (Avendaño, 2016)

Estando a lo antes expuesto, es preciso analizar que artículos modificó y derogó la ley N°30364 en nuestro Código Penal, fórmulas típicas, que pasamos a detallar:

4.6.1. Delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

4.6.1.1. TIPO BASE: Lesiones Graves

La conducta típica básica es que por acción u omisión dolosamente se cause un daño en la vida o en la salud, y en el caso concreto del articulado en análisis, debe de tratarse de una lesión en realidad grave. (Freyre, 2010).

Un supuesto es que la lesión ponga en peligro inminente la vida de la víctima, por ejemplo, una bala cerca del corazón. La mutilación de un miembro u órgano principal, que puede ser la amputación de un brazo, o de un órgano sensorial importante como pueden ser los ojos. Si no hay mutilación, el miembro u órgano está tan afectado que no puede funcionar bien, y además como resultado la persona tiene incapacidad para laborar, o le invalidan o generan anomalía mental permanente (un golpe en la cabeza); o la desfiguran de manera grave y permanente lo que en la casuística más se ha dado es cuando se le corta el rostro a una persona lo que se convierte en indeleble solo pudiendo corregirse con una cirugía plástica. (ARBULÚ MARTÍNEZ V. J., 2018)

Asimismo, conforme lo señala el artículo 121 CP, también constituye lesiones graves, cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. Finalmente, constituye lesión grave la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

4.6.1.2. TIPO ESPECÍFICO: Artículo 121-B “Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”

Ahora bien, teniendo claro el concepto de lo que constituye una lesión grave, podemos analizar el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para ello es necesario precisar que éste tipo penal ha estado en constante modificación, como detallamos en los siguientes cuadros.

- **Modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364**

<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29282 (27-11-08)</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO MODIFICADO</p> <p style="text-align: center;">Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364 (23-11-15)</p>
<p style="text-align: center;">ART.122-B Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Familiar</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 121-B.- Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Contra la Mujer y su Entorno Familiar</p>
<p>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años</p>	<p>En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-b. 2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. 3. Depende o está subordinado. <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.</p>

Como vemos, la ley N°30364, procedió a modificar el tipo penal de Lesiones Graves por Violencia Familiar, a “Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Contra la Mujer y su Entorno Familiar”, en cuanto a la pena, éste delito se sancionaba con una pena no menor de 05 ni mayor de 10 años, con la modificación, se agravó la pena, en no menor de 6 ni mayor de 12 años, asimismo se procedió a eliminar la

sanción complementaria de “suspensión de la patria potestad”. Aunado a que se señaló de manera específica, quienes podrían ser considerados sujetos pasivos de éste tipo penal. Finalmente se aumentó la pena en su extremo inferior, si la víctima fallecía a consecuencia de la lesión, toda vez que, antes se sancionaba esta agravante con una pena privativa de libertad no menor de 06 ni mayor de 15 años, ahora con una pena no menor de 12 ni mayor de 15 años.

- **Modificación con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1323.**

Por otro lado, tenemos que, la examinada fórmula típica, fue nuevamente modificada por el Decreto Legislativo N°1323, publicado el 06 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo establecido por la Ley N° 30364 (23-11-15)</p> <p>Artículo 121-B.- Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Contra la Mujer y su Entorno Familiar</p>	<p>Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)</p> <p>121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</p>
<p>En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:</p> <p>1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en</p>	<p>En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:</p> <p>1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>2. La víctima se encuentra en estado de gestación;</p>

<p>cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-b.</p> <p>2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.</p> <p>3. Depende o está subordinado.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.</p>	<p>3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”</p>
--	---

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N°1323, procedió a modificar el tipo penal de “Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Contra la Mujer y su Entorno Familiar”, hoy “Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del

grupo familiar”, agregando otros supuestos: como el estado de gestación de la víctima, asimismo amplió los sujetos de protección, a más miembros de la familia, también incluyó la sanción complementaria de inhabilitación. Finalmente se aumentó la pena en su extremo inferior, si la víctima fallecía a consecuencia de la lesión, toda vez que, antes se sancionaba esta agravante con una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 15 años, ahora con una pena no menor de 15 ni mayor de 20 años.

- **Modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30819**

Actualmente, dicho artículo ha sufrido una última modificación por el artículo 1 de la Ley N° 30819 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes”, publicada el 13 de julio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
Artículo establecido por el Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)	Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 30819 (13-07-18)
121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando: 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del	En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

<p>artículo 108-B.</p> <p>2. La víctima se encuentra en estado de gestación;</p> <p>3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el</p>	<p>2. La víctima se encuentra en estado de gestación.</p> <p>3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.</p> <p>7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o</p>
--	---

<p>numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”</p>	<p>de violación sexual.</p> <p>8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.</p>
--	---

Como se advierte, el último texto incorporado por la Ley N° 30819, es más completo y específico, por cuanto, detalla los numerales de la inhabilitación a la que se refiere el artículo, agrega a más sujetos de protección miembros de la familia, aumenta más supuestos fácticos, como la del sujeto activo en estado de ebriedad y agrava la pena, a no menor de doce ni mayor de quince años, al concurrir dos o más circunstancias agravantes.

4.6.1.3. Medio de Prueba del Daño Físico

Desde el ámbito de la prueba, si se va a establecer la gravedad de la lesión, se requiere una pericia médica. Por lo que, las lesiones físicas graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se acreditan con el Reconocimiento Médico Legal, el cual:

Es el examen externo del evaluado que describe las lesiones que presenta, las características de la lesión, el tipo de agente utilizado para producirlas, la fecha aproximada en que fueron ocasionadas. Valora la gravedad del daño a través del

número de atenciones facultativas que requirió para su tratamiento y los días de incapacidad que ameritó. (Cussiánovich, 2007)

En consecuencia, bastará que el Certificado Médico legal de la víctima indique 20 o más días de Incapacidad Médico Legal, para que el delito se haya configurado.

4.6.1.4. Medio de Prueba del Daño Psíquico Grave o Muy Grave

El delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el aspecto psicológico, requiere de un nivel grave o muy grave de daño psíquico, en consonancia con lo prescrito en el artículo 124 del mismo código sustantivo; en consecuencia, es necesario analizar lo que comprende el daño psíquico.

- **Definición de Daño psíquico**

Es la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (Avendaño, 2016).

Respecto al tiempo de aparición y periodo sintomático para que el daño en la esfera psíquica se considere jurídicamente consolidado, se han establecido seis meses, lo cual concuerda con los criterios diagnósticos para trastornos de ansiedad del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría. (Avendaño, 2016)

Siendo así, para probar lesiones graves en el aspecto psicológico de la víctima, tendrá que acreditarse el nivel grave o muy grave de daño psíquico través de una evaluación psiquiátrica, por lo cual se precisa lo siguiente:

Criterios: Nivel grave de daño psíquico:

- **Alteración de la función/capacidad:** Los indicadores alcanzan un nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás.
- **Presencia de los indicadores:** Es un nivel en que los indicadores son persistentes, recurrentes o crónicos y que limitan seriamente el funcionamiento del examinado.
- **Interferencia en las funciones para una vida autónoma:** El sujeto a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí mismo, existe una marcada interferencia en la actividad y por lo general requiere de soporte externo (puede incluir fármacos) que ayuda de manera momentánea. (Avendaño, 2016)

Criterios: Nivel muy grave de daño psíquico:

- **Alteración de la función/capacidad:** Es un nivel que expresa la total o casi total deficiencia de las funciones o capacidades evaluadas. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás.
- **Presencia de los indicadores:** A este nivel, los indicadores son persistentes y/o crónicos.
- **Interferencia en las funciones para una vida autónoma:** El sujeto es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo. (Avendaño, 2016)

4.6.2. Delito de Lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

4.6.2.1. TIPO BASE: Lesiones Leves

Según el art.122 del Código Penal toda lesión dolosa que no alcance las características y magnitudes que las señaladas en el art.121 debe ser considerada, en principio, como una lesión dolosa leve, por ejemplo:

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho que no cuentan con la idoneidad o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Quiere decir esto, cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves. (PEÑA CABRERA - FREYRE, 2017)

Sin embargo, es necesario que, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la lesión ocasionada requiera de 10 a 20 días de incapacidad médico legal para adecuarse al presente tipo penal.

También el artículo 124-B estima un indicador específico para el caso de lesiones leves consistentes en afectaciones a la salud mental del agraviado. Al respecto el literal “b” de dicha norma exige que se haya ocasionado un “nivel moderado de daño psíquico” (PRADO SALDARRIAGA, 2017)

4.6.2.2. Dentro del tipo base: “Lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”

Una vez analizado lo que constituye una lesión leve, podemos analizar el delito de lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para ello es necesario precisar que este tipo penal también ha sido modificado, como detallamos en los siguientes cuadros.

- **Modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364**

TEXTO	TEXTO MODIFICADO
ANTERIOR	Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364 (23-11-15)

ART.122 Lesiones Leves	Lesiones Leves
<p>El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.</p>	<p>1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición. c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente. <p>4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia</p>

	de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prevenir ese resultado. 5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo.
--	---

Como vemos, la ley N°30364, procedió a modificar el tipo penal examinado, incluyendo como lesión leve el nivel moderado de daño psíquico, asimismo agravó la pena, de no mayor de 02 años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa, a no menor de 02 ni mayor de 05 años, además si la víctima fallecía el imputado ya no sería sancionado con una pena no menor de 03 ni mayor de 06 años, sino con una pena privativa de libertad no menor de 06 ni mayor de 12 años. Aunado a ello, se acrecentó la sanción en no menor de 03 ni mayor de 06 años, si la víctima era mujer y era lesionada por su condición de tal, también si el sujeto pasivo era ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente, y si estos sujetos pasivos descritos fallecían a causa de la lesión leve, sus agresores serían sancionados con una pena privativa de libertad, no menor de 08 ni mayor de 14 años.

- **Modificación con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1323.**

Por otro lado, tenemos que, la examinada fórmula típica, fue nuevamente modificada por el Decreto Legislativo N°1323, publicado el 06 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
Artículo establecido por la Ley N° 30364 (23-11-15)	Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)
122.- Lesiones Leves	122.- Lesiones Leves
1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de	1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según

<p>treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:</p> <p>a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.</p> <p>b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha</p>	<p>prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:</p> <p>a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.</p> <p>b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>d. La víctima se encontraba en estado de gestación;</p> <p>e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de</p>
--	---

<p>condición.</p> <p>c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.</p> <p>e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.</p> <p>4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo.</p>	<p>consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”</p>
--	---

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N°1323, procedió a modificar también el tipo penal de “Lesiones Leves”, agregando otros supuestos: como el estado de gestación de la víctima, asimismo amplió los sujetos de protección, a más miembros de la familia, también incluyó la sanción completaría de inhabilitación.

- **Modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30819**

Actualmente, dicho artículo ha sufrido una última modificación por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">Artículo establecido por el Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO MODIFICADO</p> <p style="text-align: center;">Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 30819 (13-07-18)</p>
<p>122.- Lesiones Leves</p>	<p>122.- Lesiones Leves</p>
<p>1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:</p> <p>a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del</p>	<p>1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.</p> <p>3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:</p> <p>a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o</p>

<p>Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.</p> <p>b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>d. La víctima se encontraba en estado de gestación;</p> <p>e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>f. La víctima mantiene cualquier tipo</p>	<p>autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.</p> <p>b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>d. La víctima se encontraba en estado de gestación.</p> <p>e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o</p>
--	---

<p>de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”</p>	<p>contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”</p>
--	--

Como se advierte, el último texto incorporado por la Ley N° 30819, disminuye los días de incapacidad médico legal para la configuración del ilícito, pues si bien, antes se necesitaba de 10 a 30 días de incapacidad médico legal, ahora bastará, que la víctima tenga de 10 a 20 días para que se configure el delito de lesiones leves, asimismo dicho artículo es más completo y específico, por cuanto, detalla los numerales de la inhabilitación a la que se refiere el artículo, agrega a más sujetos de protección miembros de la familia y aumenta más supuestos fácticos, como la del sujeto activo en estado de ebriedad.

4.6.2.3. Medio de Prueba del Daño Físico

Desde el ámbito de la prueba, si se va a establecer la gravedad de la lesión, se requiere una pericia médica. Por lo que, las lesiones físicas leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se acreditan con el Reconocimiento Médico Legal. En consecuencia, bastará que el Certificado Médico legal de la víctima indique más de 10 pero menos de 20 días de Incapacidad Médico Legal, para que el delito se haya configurado.

4.6.2.4. Medio de Prueba del Daño Psíquico Moderado

El delito de lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el aspecto psicológico, requiere de un nivel moderado de daño psíquico, en consonancia con lo prescrito en el artículo 124 del mismo código sustantivo.

4.6.3. Delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

4.6.3.1. Tipo Específico: Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

El artículo 122-B CP ha sufrido derogaciones y modificaciones, conforme al siguiente detalle:

- **Derogación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364**

<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p>Artículo incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicado el 27 noviembre 2008.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEROGADO por la Ley N° 30364</p>
<p style="text-align: center;">ART.122. “Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar</p>	<p style="text-align: center;">ART.122. DEROGADO</p>
<p>El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según</p>	<p style="text-align: center;">DEROGADO</p>

<p>prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.</p>	
--	--

Como vemos, la ley N°30364, derogó el artículo N°122-B, que tipificaba el delito de lesiones leves por violencia familiar, por lo que, hasta el 06 de enero de 2017, sólo existía el delito de lesiones graves y leves por violencia familiar, tipos penales donde se tenía que acreditar: en el caso de la violencia física con el respectivo certificado médico legal, la lesión de 10 a 30 días para configurar lesiones leves o de 30 días a más para configurar lesiones graves, en consecuencia si se suscitaba un hecho de violencia familiar y la víctima tenía menos de 10 días de incapacidad médico legal, la parte agraviada debía plantear su pretensión ante un Juzgado de Paz Letrado, pues no era delito, sólo faltas contra la persona.

En el caso de la violencia psicológica, se debía acreditar con el respectivo protocolo de pericia psicológica, el nivel moderado de daño psíquico para constituir lesiones leves, o el nivel grave o muy grave de daño psíquico para configurar lesiones graves, y ser tratado dicho supuesto fáctico como delito, más si sólo se hubiera ocasionado una afectación emocional, producto de la violencia, la conducta sería tratada como una falta ante los Juzgados de Paz Letrado.

- **Modificación con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1323.**

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la examinada fórmula típica, fue incorporada nuevamente por el Decreto Legislativo N°1323, publicado el 06 de enero de 2017, pero con diversas modificaciones, conforme al siguiente detalle:

TEXTO	TEXTO MODIFICADO
DEROGADO por la Ley N° 30364	Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)
Artículo 122-B DEROGADO	Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
DEROGADO	<p>El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N°1323, incorporó el delito de “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, donde ya no se requiere que la víctima, producto de la violencia tengo más de 10 días de incapacidad médico legal para que se considere delito, pues ahora así tenga 01 día de incapacidad el delito se habrá configurado.

Asimismo, en cuanto a la violencia psicológica, ya no se requiere que la parte agraviada presente nivel moderado, grave o muy grave de daño psíquico, pues este tipo penal, sanciona la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Penalizando esta fórmula típica tales conductas, con una pena privativa de libertad, no menor de 01 ni mayor de 03 años; e inclusive el extremo inferior de la pena se aumenta hasta en no menor de 02 años, en el caso que se haya utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; se hubiere cometido el hecho con ensañamiento o alevosía; la víctima estuviese en estado de gestación; o fuere menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

- **Modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30819**

Actualmente, dicho artículo ha sufrido una última modificación por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO MODIFICADO Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 (06-01-17)	TEXTO MODIFICADO Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 30819 (13-07-18)
Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en	El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del

<p>cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.” 	<p>artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”
--	--

Como se advierte, el último texto incorporado por la Ley N° 30819, es más completo y específico, por cuanto, detalla que la afectación psicológica que se necesita para configurar éste tipo penal, no tiene que ser equivalente a daño psíquico. Asimismo,

precisa los numerales de la inhabilitación a la que se refiere el artículo, finalmente incorpora los numerales 5)6)7) supuestos de hecho que agravan la pena, si en la agresión participaron dos o más personas; si se contravino una medida de protección emitida por la autoridad competente; y si los actos se realizaron en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

4.6.3.2. Medio de Prueba del Daño Físico

Desde el ámbito de la valoración probatoria, si se va a establecer la magnitud de la lesión, se requiere que, a la parte agraviada se le practique el Reconocimiento Médico Legal. En consecuencia, bastará que el Certificado Médico legal de la víctima indique que tiene menos de 10 días de Incapacidad Médico Legal, para que el delito se haya configurado.

4.6.3.3. Medio de Prueba de la afectación psicológica

El delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el aspecto psicológico, debe ser acreditado con una pericia psicológica, en la cual se determine si la víctima presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual. Inclusive, estos tipos de afectación psicológica, pueden determinarse a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico, conforme así lo ha señalado el último párrafo del artículo N°124-B del código penal.

4.7. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PROCESO PENAL

El proceso penal de violencia familiar, está regulado en la ley N°30364, la misma que fue modificada por el Decreto Legislativo N°1386, de fecha 04 de setiembre de 2018, con el cual se trataría de mejorar los mecanismos de atención y protección de las víctimas; comprendiendo éste proceso penal el tránsito inicial por el Juzgado de Familia, luego de la intervención de este órgano jurisdiccional, el caso se remite a las Fiscalía Penales, el cual podrá someter a juicio el caso ante un Juzgado Penal.

4.7.1. La Denuncia

Cuando se produce un hecho de violencia familiar, el mismo debe ser denunciado, ya sea por la persona directamente agredida o por cualquier persona que conozca de la agresión, incluyendo el Defensor del Pueblo, Profesionales de la Salud o de Educación, dicha denuncia escrita o verbal, puede ser presentada ante la Policía Nacional del Perú, las Fiscalías Penales o de Familia, los Juzgados de Familia, y de no existir en ciertos lugares dichas entidades ante los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Paz; los cuales procederán en caso de denuncia verbal a levantar un acta donde constará una sucinta relación de los hechos y en caso de ser denuncia escrita no se requiere de la firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad, todo lo antes indicado conforme al Artículo 15 de la ley N°30364, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386.

4.7.1.1. Intervención de la PNP

Cuando la noticia criminal, llega primigeniamente a una dependencia policial, el personal PNP, está en la obligación de aplicar la Ficha de Valoración y Riesgo, de la cual se determinará el nivel de riesgo, ya sea leve, moderado o severo que presente la víctima; comunicando el hecho ilícito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Centros Emergencia Mujer – CEM y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal, con el fin de que estas instituciones públicas brinden asistencia a las víctimas de violencia, cuando el CEM no pueda brindar el servicio, se comunicará a la Defensa Pública. Asimismo, realizarán un informe policial, en el cual darán cuenta del evento ilícito, anexando los antecedentes policiales de la parte denunciada y demás información relevante; informe que deberá ser obligatoriamente remitido dentro de las (24) horas de conocido el hecho en forma simultánea a las Fiscalías Penales para la investigación o archivo del caso y a los Juzgados de Familia, para el otorgamiento de las medidas de protección, como así lo prescribe el Artículo 15-A incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386.

4.7.1.2. Intervención del Ministerio Público

Cuando la fiscalía penal de turno o de familia, es la primera entidad en conocer los hechos de violencia, también aplicará la ficha de valoración y riesgo, disponiendo la

realización de exámenes, como el reconocimiento médico legal, la evaluación psicológica, y demás diligencias; estando en la obligación de remitir los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de (24) horas para el otorgamiento de las medidas de protección; continuando paralelamente con el trámite de la denuncia. Conforme así se ha expresado en el Artículo 15-B incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386.

4.7.1.3. Intervención del Poder Judicial – Juzgado de Familia

Cuando la denuncia es presentada ante el Juzgado de Familia de turno, éste igualmente tiene que aplicar la ficha de valoración de riesgo, por lo que, si el resultado de dicha ficha es riesgo “Leve o Moderado”, la audiencia que resuelve el Otorgamiento de las Medidas de Protección, se realizará dentro de las (48) horas, y si el riesgo es “Severo”, la audiencia se realizará dentro de las (24) horas, contadas desde que se toma conocimiento de la denuncia; audiencia inaplazable que se realiza con las partes asistentes. Asimismo, el Juez si lo considera necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio (como la evaluación psicológica, etc.); finalmente teniendo la obligación de remitir los actuados en original a la Fiscalía Penal de turno o al Juzgado de Paz Letrado de ser el caso. Ello en consonancia con lo prescrito en el Artículo 15-C y 16-B incorporados por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, y el artículo 16 de la Ley 30364.

4.7.2. La Investigación Fiscal

4.7.2.1. Inicio del Proceso Penal: Calificación Fiscal

Una vez recibida la denuncia directamente en la fiscalía de turno, o habiendo sido ésta remitida por la PNP o el Juzgado de Familia, conforme al procedimiento detallado en los párrafos precedentes, se procede a su calificación, teniendo el señor Fiscal la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, en consecuencia, la potestad discrecional de valorar si un determinado hecho tiene trascendencia jurídica y de dar inicio a la investigación del delito. Siendo así el representante del Ministerio

Público, tiene la facultad de decidir de manera objetiva si archiva liminarmente la denuncia o procede a la apertura de la investigación preliminar.

Cabe manifestar que la excesiva carga procesal por el delito de violencia familiar que afrontan hoy las fiscalías penales corporativas de Chimbote, mayormente son por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo N°122-B del Código Penal, existiendo pocos casos de lesiones graves o leves por violencia familiar

4.7.2.2. Del Archivo Liminar de la denuncia por Violencia Familiar

Se entiende por archivo liminar, aquel archivo que se dispone de la sola lectura o evaluación de la noticia criminal contenida en la denuncia, más sus anexos si los tuviera, éste singular archivo solo es posible si el hecho que se describe en la denuncia no reúne las características propias del elemento objetivo de algún tipo penal. Siguiendo esta línea de interpretación el archivo liminar se daría sobre la base de la atipicidad (nos referimos a la atipicidad objetiva), en tanto la conducta denunciada no encuentre tipicidad alguna en la norma penal, respetándose de este modo el principio de legalidad. (ALARCÓN SOLIS, 2014)

Como se puede ver en la práctica fiscal, muchas de las denuncias por violencia familiar se archivan liminarmente, puesto que los hechos denunciados resultan ser atípicos, donde los supuestos agraviados, denuncian más impulsados por la cólera del momento, como por ejemplo el siguiente caso suscitado en la ciudad de Chimbote, con ingreso de denuncia N°1169-2017:

Se atribuye al denunciado haber violentado físicamente a su ex conviviente, hechos ocurridos el día 20 de agosto del 2017, a las 22:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba por el AA.HH Santa Irene en la casa de su prima, ya que iban a salir, es en ese momento que llegó el denunciado, metiéndose en la casa de su prima, para luego proceder a sacarla a jalones, toda vez que quería que su exconviviente se vaya con él a su casa, por lo que la denunciante se negó ya que sabía que

la iba a golpear, pues es una persona violenta, siendo que ante la insistencia del denunciado y la negativa de la agraviada, el denunciado la jaloneó y la sujetó del cuello, para luego la familia de la denunciante salir en su defensa.
(Disposición Fiscal de Archivo Liminar N°01, 2017)

En el presente caso, el fiscal luego de recibir la denuncia y sus anexos, advirtió que el Certificado Médico Legal N°007082-VFL, practicado a la agraviada tenía como conclusión que la víctima "No presentaba actualmente huellas de lesiones traumáticas recientes", por lo que no requería de incapacidad médico legal.
(Disposición Fiscal de Archivo Liminar N°01, 2017)

En consecuencia, al no haberse acreditado la agresión física, el delito no se habría configurado, disponiéndose en el presente caso el archivo liminar de la denuncia.

4.7.2.3. Del Inicio de las Diligencias Preliminares en el delito de Violencia Familiar

Cuando de la denuncia se observan hechos que configurarían el delito de violencia familiar o existe la mera sospecha de su comisión, el fiscal procede a emitir la Disposición de Apertura de la Investigación Preliminar, donde ordenará se realicen diversas diligencias que considere pertinentes y útiles, a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, como por ejemplo lo ocurrido en el caso fiscal signado con el N°248-2018 donde se denunció lo siguiente

Se atribuye al denunciado haber violentado físicamente a su ex-conviviente, hechos ocurridos el día 28 de enero de 2018 a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada fue a buscar al denunciado a su domicilio ubicado en Psje.4 PP.JJ San Juan, con el fin de conversar temas relacionados a sus hijos, por lo que, al término de la conversación la denunciante le dijo al investigado que tenía que retirarse y regresar a su casa a ver a sus hijos, pero el imputado no quiso dejarla ir, motivo por el cual empezó a jalarle de los cabellos, propinarle dos puñetes en la cara, jalonearla, para luego coger su celular y con dicho objeto golpear a la agraviada en la cabeza, lesiones que se corroborarían con el certificado

médico legal N°000878-VFL, el cual concluyó que la denunciante a la evaluación "Presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes, ocasionadas por agente contuso", señalando 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal. Posteriormente la agraviada logra escaparse del domicilio y proceder a interponer su denuncia. (Disposición N°01 de Apertura de la Investigación Preliminar , 2018)

En el presente proceso, como se habían acreditado las lesiones físicas en la víctima con su certificado médico legal, se dispuso la Apertura de la Investigación Preliminar, ordenándose diversas diligencias, a efectos de corroborar con elementos de convicción objetivos periféricos la sindicación de la agraviada, por consiguiente, se ordenó en la Disposición Fiscal, se recabe la declaración de la víctima y del denunciado, así como sus Fichas Reniec, también los antecedentes penales que pudiera presentar el investigado, asimismo se ordenó que a la parte agraviada se le practique una evaluación psicológica a fin de determinar si la misma presentaba afectación psicológica, cognitiva o conductual producto de la violencia sufrida, y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, todo ello, con la finalidad de recabar mayores elementos de convicción para fundamentar posteriormente una buena teoría del caso ante el Juez Penal.

4.7.2.4. Formalización de la denuncia por Violencia Familiar

Es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional. Los requisitos para que el fiscal dicte la disposición respectiva son los descritos en el art.336. (ARBULÚ MARTÍNEZ V. J., 2014)

Si de la denuncia (la que ha sido presentada en Mesa de Partes del Ministerio Público), del Informe Policial (Si el Fiscal solicitó el apoyo policial) o de las Diligencias Preliminares (en despacho fiscal) que realizó, se formalizará la Investigación Preparatoria, si aparecen:

- a) Indicios reveladores de la existencia de un delito.
- b) Que la acción penal no ha prescrito.

- c) Que se ha individualizado al imputado y
- d) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Esta disposición de formalización contendrá lo siguiente:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 del NCPP, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria. Como objeto persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado de preparar su defensa. (ROSAS YATACO, 2018)

Esta disposición fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, tiene una duración de 120 días naturales que puede prorrogarse, por 60 días más, en este periodo se realizaran las diligencias importantes que no se llevaron a cabo, con el fin de fortalecer la teoría del caso del Ministerio Público, quien se prepara para una posible acusación o un sobreseimiento, como lo ocurrido en el siguiente proceso, signado con número de carpeta fiscal 541-2017, donde se formalizó denuncia por los siguientes hechos:

De los actos de investigación se tiene que, el día 11 de mayo del 2017, a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante salía de su trabajo, el imputado se encontraba esperándola abordo de su moto, siendo en ese instante que dicho investigado la amenazó con un arma de fuego para que subiera a su vehículo menor, con el fin de llevarla al Hotel Sahara, donde ingresaron a un bungalow. Es en dicho lugar que el denunciado, quien

es efectivo policial en retiro, le puso unas marrocas en sus manos y la tiró al suelo apuntándole con una pistola en la cabeza para luego empezar a insultarla e interrogarle cosas como: “con quién salía” y luego propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo; tras ello sacó una soga para ahorcarle y otra para ponerle en los brazos que ya estaban enmarrocados y con otra soga pegarle; además, el imputado habría realizado dos disparos al aire en el interior del bungalow sin que nadie intervenga a ayudar, percatándose la agraviada que salió como chispas al momento de los disparos y después el denunciado se habría comunicado con dos personas vía telefónica, en la cual les manifestó que todavía no terminaba con ella y que esperen unas horas más que ya terminaba con ella, a uno de los que llamo le decía “el chabeta”, no percatándose como se llamaba la otra persona. Finalmente le dijo que la próxima vez no tendría suerte y que la llevaría a la playa a golpearla más y a matarla y que nadie puede con él, permaneciendo en el hotel hasta aproximadamente la 01:00 de la mañana del día 12 de mayo de 2017. Resulta que según el certificado médico legal N° 004125-VFL, de fecha 12 de mayo de 2017, la agraviada presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, presión con agente metálico, requiriendo dicha lesión 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, 2017)

En el caso que precede existían indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no había prescrito y se había individualizado al imputado, por lo que, se procedió a formalizar la investigación por 120 días, donde el fiscal responsable ordenó diversas diligencias que fortalecerían su tesis incriminatoria, haciendo de conocimiento el hecho criminal al Juez.

4.7.2.5. Archivo Preliminar del delito de Violencia Familiar

El artículo 334 NCPP dispone que, si el fiscal al calificar el resultado de las diligencias preliminares “considera que el hecho denunciado no constituye delito, no

es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria y ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado. (CUBAS VILLANUEVA, 2017)

La ley procesal faculta plenamente al persecutor público, a dejar de lado aquellos hechos que no cumplen con las mínimas condiciones, para ser sometido a una persecución penal, sea por cuestiones de atipicidad objetiva, subjetiva, concurrencia de causas de justificación (legítima defensa) (...). Debiéndose añadir aquellas condiciones que se contemplan en el artículo 78° del CP, que poseen la virtualidad de dar por extinguida la acción penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia) o habiéndose denunciado la presunta comisión de un delito, no existen mínimas evidencias que ello habría ocurrido. (PEÑA CABRERA, 2011)

La mayoría de casos por violencia familiar en la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, han sido archivados en el año 2017 y mediados del 2018, ya sea porque el hecho no constituye delito, se presentó insuficiencia probatoria o desinterés de las partes, en dichos periodos los archivos obedecieron en su mayoría a que los psicólogos del Santa no se encontraban aptos para diagnosticar el daño psíquico y posteriormente surgieron parámetros para determinar el daño psicológico, como en el presente caso signado con la carpeta fiscal 209-2018, donde se narraron los siguientes hechos:

Se le atribuye al denunciado el haber agredido psicológicamente a su conviviente, hechos ocurridos el día 25 de enero de 2018 a las 06:50 horas aprox., en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su dormitorio, siendo que, al levantarse su conviviente, le empezó a hacer problemas porque no encontraba su DNI, pensado que lo tendría la agraviada, toda vez que un día antes se habrían ido a conciliar por la pensión alimenticia de sus dos menores hijas, motivo por el cual la denunciante, le dijo que su DNI posiblemente lo haya dejado con el abogado,

dirigiéndose al baño, es en ese momento que el investigado comenzó a gritar que “como mujer daba vergüenza e incluso delante del abogado”, respondiendo la agraviada que “si daba vergüenza y hacía problemas que mejor se retire de la casa”, lo que provocó que el denunciado se enfurezca y empiece a mentarle la madre, pateando la puerta, diciéndole que la iba a golpear, logrando abrir la puerta a patadas y desclavarla e incluso intentó golpearla pero sus menores hijas de (16) y (13) años, salieron en defensa de la denunciante, para luego el investigado decirles a sus hijas que no se metieran y proceder a retirarse de la casa.

La presente denuncia, fue aperturada por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- **Violencia Psicológica**, fundamentando el fiscal responsable su archivo en lo siguiente:

Primero: *Del análisis de los elementos antes indicados, es posible advertir que se cuenta con una imputación fáctico jurídica, la cual ha sido realizada por la agraviada, quien a través de su denuncia verbal señala que el denunciado la agredió psicológicamente; sindicación que en cierta forma se encuentra acreditada con el **Informe psicológico N° 033- 2018 / MIMP / PNCVES / CEM -CHIMBOTE/MCL**, el cual da cuenta que la denunciante “Presenta altos índices de ansiedad con ataques de pánico, tensión, temores y preocupación, sintomatología que surgen de la historia de violencia a la que está expuesta afectando gravemente su salud.” Sin embargo, el resultado pericial al que se ha arribado en el referido informe resulta insuficiente para establecer la configuración del delito de Agresión Psicológica, conclusión a la que se arriba si lo contrastamos con el contenido del OFICIO N° 0204-2018-MP-IML/DML-SANTA, de fecha 18 de enero de 2018, remitido masivamente por el Jefe de la División Médico Legal II-SANTA a los despachos fiscales del Distrito Fiscal del Santa, en donde se informa que “la determinación de la afectación psicológica implica la identificación de síntomas emocionales, cognitivos o conductuales, que permanecen en el*

transcurso de los cuatro meses posteriores al hecho delictivo, tal como lo establecen los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación de Psiquiatría Americana (APA) en la Clasificación Internacional de la Enfermedades Mentales (CIE-10) y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V) respectivamente”; toda vez que con el nuevo peritaje se buscará corroborar la persistencia o no de la sintomatología mostrada en la evaluación anterior, puesto que la persistencia de dicha sintomatología puede ser indicador de una probable afectación psicológica, cognitiva o conductual - en los términos del artículo 122°-B del Código Penal -, y la ausencia de la sintomatología como un indicador de no afectación.

Segundo: *Por tanto, a la luz de las recomendaciones vertidas por la División Médico Legal del Santa, el informe psicológico realizado por el CEM de la Comisaría de Alto Perú, resulta insuficiente para establecer que la víctima ha sufrido una afectación psicológica, cognitiva o conductual a consecuencia del hecho denunciado, pues tendrían que transcurrir 04 meses de ocurrido el hecho (el cual ha tenido lugar el día 25 de Enero de 2018), para poder realizar una evaluación psicológica óptima, que arroje una conclusión acorde con la descripción típica, y conforme a los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación de Psiquiatría Americana (APA) en la Clasificación Internacional de la Enfermedades Mentales (CIE-10), y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V); ello teniendo en cuenta, que la evaluación psicológica que ha determinado la afectación emocional en el presente caso, se ha llevado a cabo el día 30 de enero de 2018, es decir, 04 días después del suceso de violencia.*

Tercero: *Atendiendo al estado en que se encuentra la presente investigación, no se cuenta con suficientes elementos de convicción que acrediten la presencia de una afectación psicológica, cognitiva o conductual en la*

agraviada, resultando necesario para ello que se realice una pericia de reevaluación psicológica por parte de la División Médico Legal del Santa, luego de transcurridos cuatro meses de ocurrido el hecho; por lo que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal¹, y a fin de imprimirle dinamismo a la gestión de la carga fiscal, evitando la innecesaria acumulación de casos bajo control de plazos, y otorgarle la atención necesaria a otros casos de igual o mayor impacto social, corresponde disponer que no procede formalizar la investigación preparatoria. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es de ver que el derecho de la parte agraviada no queda desprotegido, pues según el Código Procesal Penal la presente investigación pese a ser archivada puede reabrirse en el supuesto que de encontrarse nuevos elementos de convicción que estableciesen la real necesidad de recurrir al Derecho Penal, conforme lo establece el artículo 335° del NCPP, que precisa: “...1.- La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; 2.- Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno”.

DECISIÓN

*Por las consideraciones expuestas, el Fiscal Provincial del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, esta Fiscalía, **DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- Violencia Psicológica; **ORDENANDOSE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LO ACTUADO**, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, haciéndole saber al*

¹ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. Editorial Ideosa. Lima-Perú. P.63

denunciante y/o agraviado que tiene el plazo de CINCO DÍAS para recurrir a la misma, de considerarlo necesario interponer su recurso de queja, y así proceder a elevar los actuados ante el Superior en grado. Ello sin perjuicio de apersonarse la agraviada a éste despacho fiscal, luego de haber transcurrido (04) meses de dicha agresión psicológica (25 de mayo de 2018) a efectos de que se le curse el oficio correspondiente, con el fin de realizarse una nueva evaluación psicológica y corroborar la persistencia o no de la sintomatología mostrada en la evaluación psicológica anterior (Informe psicológico N° 033- 2018 / MIMP / PNCVES / CEM -CHIMBOTE/MCL). Notificándose a la denunciante y denunciado conforme a ley, tomándose razón donde corresponda. (Disposición de Archivo Preliminar, 2018)

4.7.3. Figuras procesales utilizadas para resolver los casos de Violencia Familiar

4.7.3.1. Principio de Oportunidad

Son muy frecuentes los problemas familiares originados por temas económicos, por alcoholismo, relaciones de pareja, etc., que desencadenan la detención en flagrancia del agresor por lesiones leves por violencia familiar. Generalmente el agresor, para obtener su inmediata libertad, solicita se le aplique un acuerdo reparatorio; sin embargo, existen despachos que rechazan su pedido alegando, entre otros, que se trata de un delito grave y que el Estado considera a la violencia contra la mujer como un acto que lesiona no solo el interés público sino la dignidad de la mujer. El Fiscal entonces, requiere al Juzgado se incoe proceso inmediato, alargando la privación de libertad del detenido. Ya en la audiencia de proceso inmediato (y pese a que en muchos casos el agresor y su víctima han llegado a algún acuerdo y al parecer han solucionado sus discrepancias) se solicita al Juzgado la aplicación de un acuerdo reparatorio, sin embargo, el Juez en varios casos rechaza la aplicación por similares fundamentos antes esbozados, no teniendo la parte imputada más remedio que llegar a una terminación anticipada con pena suspendida o continuar con un proceso

judicial obteniendo la generación de antecedentes penales y judiciales y el perjuicio que un proceso genera. La inexistencia de un criterio uniforme en la aplicación o no de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en delitos de lesiones leves por violencia familiar genera un grave problema jurídico, por lo que es importante determinar si el Juez o Fiscal está obligado a aceptar la aplicación de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en caso se cumplan con los requisitos expresamente normados por ley, y si existe causal válida para inaplicar dicha figura jurídica a casos de lesiones leves por violencia familiar. (SALINAS VARGAS, 2017)

Respecto a esta figura procesal, se precisa que: “La *ratio Legis* de la vigencia del Principio de Oportunidad responde a un verdadero negocio jurídico-procesal penal, evitando que delitos de escasa gravedad y que causen mínima alarma social que ameriten una sanción penal leve, se inicien y promuevan toda la maquinaria de la administración de justicia, y los que ya se iniciaron prosigan su trámite configurando en algunos casos un supuesto de allanamiento en el proceso y la no prosecución del ejercicio de la acción penal pública, ahorrándose tiempo y onerosidad que el proceso implica, restableciéndose inmediatamente el daño causado al agraviado, así como descargando la labor procesal del Juez y del Fiscal. Por lo que se aplica sólo en: Delitos insignificantes “criminalidad de bagatela”, Delitos que no afecten el interés público y Delitos cuyo extremo mínimo no superen los dos años de pena privativa de libertad.” (ROSAS YATACO, 2018).

Por consiguiente, el Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda. Por su parte, el Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la Víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. (Equipo Técnico de Implementación del Ministerio Público, 2018)

En algunas de las denuncias recibidas en la 2^oFPPCS, por el delito tipificado en el artículo N°122 B del código penal “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se aplicó la salida alternativa del Principio de Oportunidad, ello dependía del criterio de cada fiscal, pues mientras unos aplicaban dicha fórmula procesal, algunos preferían continuar con el proceso hasta llegar a la instancia judicial, lo que nos lleva a pensar si en este delito es correcto aplicar o no un criterio de oportunidad (Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio).

Analizando los presupuestos del Artículo N°02 del NCPP, a criterio personal, considero que si es aplicable, pues dicho ilícito, cumple con todos los requisitos de esta figura procesal, ello en virtud a que es un delito de bagatela, donde el bien jurídico es de menor relevancia, pues afecta tenuemente la salud física y mental de las personas, aclarando que lo considero de menor relevancia, por el mínimo grado de daño que se requiere para la perpetración de este delito, por cuanto, la agresión física se consuma con menos de 10 días de asistencia o descanso y la agresión mental se configura con una afectación psicológica, cognitiva o conductual. Máxime si, el artículo 2, inciso 6 del NCPP, señala como uno de los delitos susceptibles de acuerdo reparatorio el artículo 122 CP (Lesiones Leves), teniendo en cuenta que este artículo en su numeral 3 inciso “e”, tipifica las lesiones leves por violencia familiar, donde se requiere que la incapacidad médico legal sea mayor de 10 y menor de 20 días y un grado moderado de daño psíquico (es decir una afectación mayor del bien jurídico protegido), en consecuencia, si aplicamos acuerdo reparatorio en Lesiones Leves por Violencia Familiar, sería incongruente no aplicar Principio de Oportunidad en el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Así, en el año 2017 y 2018 en la 2^oFPPCS, algunas denuncias por estos delitos fueron resueltas con un criterio de oportunidad, donde se protegía los intereses de la víctima, la misma que era beneficiada con una pronta reparación civil, librándose así de un largo proceso judicial; los agraviados del ilícito de “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar” donde se aplicó este instrumento legal, se encontraron satisfechos con la solución brindada a sus casos, toda vez que muchas veces por insignificantes problemas familiares, se llegaban a denunciar o inclusive

existían agresiones mutuas de 01 o 02 días de incapacidad médico legal o una simple afectación emocional, que no ameritaba llevar el caso a instancias judiciales, como el presente caso, signado con la carpeta fiscal N°106-2018, donde se emitió Disposición de Pertinencia de Principio de Oportunidad fundamentándose lo siguiente:

Primero.- *Fluye de los actuados que con fecha 17 de enero del 2017 siendo las 10:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Kattirin, se encontraba en el interior de su domicilio, le preguntó a su madre Esperanza si el papá de sus hijos había depositado el dinero del mes, respondiendo su madre que sí, pero que le había depositado a nombre de su hermana Jasabel, motivo por el cual la agraviada se dirigió al cuarto de su hermana para preguntarle porque no le había dicho que el papá de sus hijos ya había depositado el dinero, a lo que su hermana respondió de manera agresiva con palabras soeces, por lo que la agraviada cogió una sandalia y se la aventó a la denunciada, reaccionado ésta última, propinándole un rodillazo en el pecho a la denunciante, seguido de diversos rasguños, asimismo en el momento que le jalaba de sus cabellos, no la quería soltar, motivo por el cual la agraviada Kattirin le mordió la pantorrilla logrando que la denunciada la suelte, agresiones que se encontrarían corroboradas con el certificado médico legal N° 000469-VFL en donde se concluye que la persona de Kattirin, a la evaluación “Presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por uña humana y agente contuso.” Requiriendo (01) día de atención facultativa y (03) días de incapacidad médico legal.*

De otro lado, su hermana Jasabel, refiere que el día 17 de enero del año 2017, siendo las 10:30 horas aproximadamente, su hermana de forma agresiva ingresó a su dormitorio, gritándole vulgarmente, reclamándole por qué no le había comunicado que el padre de sus hijos ya había depositado el dinero del mes, insinuando que su hermana, tenía que ver con el padre de sus hijos, lo que motivó a que ésta llame por teléfono a su cuñado Jhon, para luego sin motivo alguno la denunciada Kattirin coger (03) sandalias y

aventárselas a su hermana, las mismas que cayeron en su barriga, cabeza y pierna, para luego cogerla de los cabellos y rasguñarle el rostro y los brazos seguidamente la empujó hacia la cama, y le mordió la pierna derecha, siendo finalmente su tío de nombre Daniel quien al ver la pelea entre hermanas las separó. Agresiones que se encontrarían corroboradas con el certificado médico legal N° 000473-VFL en donde se concluye que la persona de Jasabel, a la evaluación “Presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contuso y uña humana.” Requiriendo (01) día de atención facultativa y (02) días de incapacidad médico legal.

Segundo- *Considerando los hechos materia de investigación y su tipificación a nivel preliminar como delito de **Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar**, conforme a lo previsto por el artículo 122° B del Código Penal, que prescribe:*

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual(...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años(...).

Tercero: *Las salidas alternativas en un proceso son mecanismos de solución al conflicto penal, puesto que ponen fin a una controversia, sin tener en algunos casos que recurrir al poder judicial para revolverlos. Esta salida alternativa tienen por finalidad principal la reparación inmediata del daño que se causó a la víctima y por ende que obtenga justicia prontamente. En nuestro sistema procesal penal están regulados en el artículo 2° del Código Procesal Penal bajo las figuras del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio.*

Cuarto: *Conforme al resultado de los actos de investigación llevados a cabo hasta la fecha, corresponde analizar la pertinencia o no de aplicar algún criterio de oportunidad en el caso concreto, en este sentido corresponde precisar lo siguiente:*

- a) **Elementos constitutivos del delito:** En el caso concreto de los actuados se advierte que existen elementos idóneos suficientes que permiten establecer con alto grado de certeza la existencia del delito investigado y su vinculación con las imputadas.
- b) **Trascendencia social del delito:** El delito imputado es uno de menor trascendencia que no afecta gravemente el interés público (de bagatela, poca dañosidad social) y, como tal el legislador ha establecido una sanción mínima de pena privativa de libertad, esto es, no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme al artículo 36; esto es, cuyo extremo mínimo de sanción no sobrepasa los dos años de pena privativa de libertad, en mérito al cual se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de principio de oportunidad
- c) **Antecedentes personales del imputado:** La norma procesal penal ha establecido supuestos de improcedencia para la aplicación del principio de oportunidad, en casos que el imputado sea reincidente o habitual, que se haya acogido a dicha figura procesal en dos oportunidades anteriores o que habiéndose acogido una vez no haya cumplido con los acuerdos arribados; no obstante, en el caso concreto del certificado de antecedentes penales y reporte alcanzado sobre la inexistencia de acuerdos por principios de oportunidad (fs.67/70), no se ha establecido que las investigadas estén incurso en la causales de impedimentos reseñadas en líneas precedentes.
- a) **Consentimiento del Imputado:** Para la aplicación de principio de oportunidad el imputado debe prestar su consentimiento expreso, debiendo para tal efecto convocársele a una audiencia en la que asesorado por su abogado de libre elección manifieste su voluntad o negativa a someterse a dicha figura procesal.

Quinto: Asimismo, debe tenerse en cuenta que la aplicación de este tipo de

procedimiento presenta ventajas significativas para la parte agraviada como investigada, puesto que parte del principio que es mejor resarcir a la víctima o agraviado que un proceso tedioso donde la sanción que no va ser significativa, no contribuirá necesariamente a reparar el daño infringido y que, permite establecer de manera rápida una sanción que facilita la reinserción social reclamada como fin de la pena, evitando así la “estigmatización” generada en el investigado por el inicio de un proceso penal, su trámite y la audiencia de juzgamiento.

Sexto. - *Y considerando que ambas agraviadas que a la vez son investigadas por haberse agredido mutuamente, se han apersonado a éste despacho fiscal, a efectos de realizarse una audiencia de principio de oportunidad, por haber reconocido ambas la imputación atribuida en sus contras, asimismo tienen la voluntad de repararse el daño causado mutuamente al ser hermanas. En consecuencia, en el presente caso corresponde a este Despacho convocar a una audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad, en virtud a los considerandos expuestos.*

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

*La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, en virtud a las facultades constitucionales y legales que le asisten y de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Penal; **DISPONE:***

1. DECLARAR PERTINENTE la aplicación de Principio de Oportunidad en el presente caso; en consecuencia, ***CONVÓQUESE*** a la parte investigada ***Jasabel y Kattirin***, acompañadas de sus abogados defensores, y la parte agraviada ***Jasabel Kattirin Sindy*** a la ***AUDIENCIA*** de aplicación de ***Principio de Oportunidad***, a realizarse el **04 de ABRIL del año 2018 a las 11:00 a.m.** (Disposición N°03 de Pertinencia de Principio de Oportunidad, 2018)

Como vemos en el caso que precede, esta discusión entre hermanas que llegó a instancias policiales, se culminó a nivel de fiscalía, con el instrumento procesal del

Principio de Oportunidad, dado que, en la fecha señalada en el párrafo anterior, ambas dieron su consentimiento de culminar este proceso con un criterio de oportunidad, y se otorgaron una reparación civil, procediendo el Fiscal a emitir Disposición de Abstención de la Acción Penal; de no haberse aplicado esta salida alternativa al proceso, hubiera sido infructuoso, llevar el presente caso a una instancia judicial, donde posiblemente se hubiera llegado a una terminación anticipada, generándose antecedentes penales para estas hermanas, que ya habían solucionado sus problemas familiares, con anterioridad a la emisión de la Disposición de Pertinencia de Principio de Oportunidad.

4.7.3.2. Del Proceso Especial de Incoación de Proceso Inmediato

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria (artículo 446.1° del CPP). Casos en los que resulta innecesaria la realización de actividad probatoria. (REYNA ALFARO, 2015)

El proceso inmediato es aquel que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. (ZELADA FLORES, 2015)

En ese sentido, el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos. Además de ello, busca evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación. (BRAMONT ARIAS TORRES, 2010)

En ciertas denuncias por violencia familiar, se aplicó este instrumento procesal, con el cual se agilizaba el proceso penal, omitiéndose la etapa de investigación preparatoria, dada su innecesaria realización, mayormente se presentó esta figura en los turnos fiscales, donde los agresores eran detenidos en flagrancia delictiva, algunos confesaban sinceramente haber cometido el ilícito, y en otros casos, había

suficientes elementos de convicción como para proceder a emitir acusación. En consecuencia, el fiscal teniendo los elementos de convicción contundentes, que acreditaban la existencia del delito y su vinculación con el imputado, procedía a emitir el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, con el fin de pasar directamente a la etapa de juicio inmediato, previo control judicial. Como en el presente caso signado con la carpeta fiscal N°230-2018, donde se tuvo como hechos lo siguiente:

Hechos precedentes:

El día 12 de febrero del año 2018, a las 17:50 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en su inmueble donde su menor hijo de iniciales M.B.L.D.G, le comunicó que había hablado por teléfono con el imputado, quien es padre de su última hija de iniciales R.M.L.Z.G. de 10 meses de nacida, refiriéndole que si no iba a habitar el cuarto que su persona había alquilado, el mismo que está ubicado en Jr. Casma N° 719 del P.J. Miramar Alto, de lo contrario fuera a sacar sus cosas y que la llave la iba a dejar con la señora de la tienda que está al lado de su cuarto.

Hechos concomitantes:

El mismo 12 de febrero habría llegado la agraviada de Samanco a Chimbote a trabajar en la venta de sus golosinas, siendo que al promediar las 14:00 horas, fue a su cuarto alquilado y llamó a la señora con la cual su ex conviviente le había dejado la llave, refiriéndole dicha señora que su ex conviviente no se encontraba, por lo que ingresó a su cuarto y verificó que sus pertenencias se encontraban tal y conforme las había dejado, procediendo a retirarse hacía el Mercado Miramar a vender sus productos, cuando de pronto un señor que se encontraba a una cuadra, la llamó para que le vendiera cancha, diciéndole si tenía vuelto de S/. 50.00 soles, respondiéndole la agraviada que iba a cambiar el dinero, por lo que ingresó a la Cevichería “The Pelicano” que estaba cerca del lugar donde vendía sus golosinas, es en esas circunstancias que mientras el

propietario del negocio le estaba cambiando el dinero, sintió que por detrás le jalaban el cabello, siendo que, al encontrarse cargando a su menor hija en brazos, ambas se cayeran al suelo, por lo que se agarró de la mesa para que no la siga golpeando, a pesar de ello el imputado le seguía jalando de los cabellos con todo y mesa, arrastrándola hacia los exteriores de la cevichería, comenzando a pedir auxilio, para luego ser defendida por los comensales del local.

Hechos posteriores:

Posteriormente a ello, los dueños de la cevichería, al ver tal situación y a manera de detener dicha agresión cerraron su local, por lo que la agraviada al percatarse que había un policía de tránsito, le manifestó lo sucedido y su ex pareja al percatarse de ello, se fue corriendo con rumbo desconocido; sin embargo, los efectivos de la Comisaría de la Libertad procedieron a intervenirlo.

Por otro lado, al realizarse la constatación policial en la cevichería “The Pelicano”, a fin de que se puedan esclarecer los hechos, el propietario del inmueble identificado como Sixto, manifestó que una persona de sexo femenino con un bebé en brazos se había acercado con el fin de cambiar un billete de S/. 50.00 soles, indicándole que se esperara un momento, es en esos instantes que el imputado agarró a dicha mujer de los cabellos haciéndole caer al piso intentando arrastrarla hacía la calle, por lo que las personas que se encontraban en dicho local se metieron a defenderla.

Asimismo, del reconocimiento médico legal practicado a ambas agraviadas se ha llegado a determinar que la persona de Rosa presente 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal y la menor de iniciales R.M.L.Z.G. presenta 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal. (Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, 2018)

En el caso que precede, durante las diligencias preliminares, se habían llegado a

obtener suficientes elementos de convicción para establecer el delito y vincular al imputado en su realización; tales como: **1.- Acta de Intervención, de fecha 12 de febrero de 2018**, donde se precisó que la agraviada Rosa, manifestó haber sido víctima de violencia física por parte del imputado. **2.- Acta de registro personal al imputado**, en la que se advirtió que no se le habría encontrado con ningún objeto de relevancia penal. **3.- Acta de constatación policial**, en el inmueble ubicado en el Jr. Casma N° 719 del PP.JJ. Miramar Alto del Distrito de Chimbote, lugar donde se verificó la existencia de prendas de vestir del investigado como de la agraviada y su menor hija. **4.- Acta de constatación policial**, en la cevichería denominada "The Pelicano" ubicado en el Jr. Libertad N° 394 del PP.JJ. Miramar Bajo del Distrito de Chimbote, lugar donde se habría producido la agresión física por parte del imputado a la agraviada. **5.- Declaración de la agraviada**, donde realizó la imputación directa de agresión física por parte del imputado. **6.- Declaración del imputado**, quien negó haber agredido físicamente a la agraviada. **7.- Copias de Exp. N° 02151-2016-67-2501-JR-FC-03**, del Tercer Juzgado de Familia, donde consta que por Res. 02 se dispuso medidas de protección en favor de la agraviada y en contra del imputado. **8.- Certificado médico legal N° 001464-VFL**, donde se precisó que la menor R.M.L.Z.G. presenta huellas de lesiones traumáticas recientes con 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal. **9.- Certificado médico legal N° 001462-VFL**, donde se ha precisado que doña Rosa presenta huellas de lesiones traumáticas recientes con 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal. **10.- Informe estomatológico N° 008-2018**, por medio del cual el cirujano dentista diagnosticó: fractura de corona complicada pieza 36, con 02 días de atención odontológica con 05 días de recuperación odontológica. **11.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales**, donde el imputado no cuenta con antecedentes penales. (fs. 39). **12.- Reporte detallado de casos según persona natural**, donde se advierte que el imputado cuenta con tres investigaciones por el delito de Lesiones por Violencia Familiar, siendo los procesos los siguientes: Caso N° 2017-382 con fecha de ingreso del 18-07-2017, Caso N° 2017-354 con fecha de ingreso 06-07-2017 y Caso N° 2016-242 ingresado con fecha 09-06-2016.

Motivo por el cual el Representante del Ministerio Público, procedió a emitir requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

5. HIPÓTESIS.

Si se cumple con el objetivo de la ley N°30364, con la entrada en vigencia del D.L 1323, esto es, la tutela inmediata de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

6. OBJETIVOS

6. 1. Objetivo General: Analizar la ley 30364 y el DL. 1323, comparar su aplicación y efectos en la calificación de las denuncias ingresadas a la 2° FPPCS.

6.2. Objetivos Específicos:

- Explicar los efectos de la ley 30364 y el DL. 1323 en la tramitación de los casos de violencia familiar en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.
- Señalar los principales argumentos que determinan que con la entrada en vigencia del D.L 1323, se cumple con la tutela inmediata de los derechos de las víctimas de violencia familiar.
- Examinar los diferentes mecanismos procesales que se han utilizado para la resolución de conflictos en los casos de violencia familiar en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

7. METODOLOGÍA

7.1 Tipo de investigación

Este trabajo es de tipo descriptivo- explicativo

Método

- **Exegético:** Se comparó normas del derecho nacional sobre regulación de la violencia familiar.
- **Dogmático:** Se analizó de la doctrina o posiciones de los diversos autores sobre violencia familiar y las instituciones familiares.
- **Jurisprudencial:** Se analizó de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Diseño de investigación: No experimental, descriptivo

7.2. Técnicas e instrumentos de investigación

- Técnica de Investigación: Entrevista y Análisis documental.
- Instrumentos de Investigación: Cuestionario de entrevista y Análisis de contenido.

8. RESULTADOS

CUADRO N°1

Total de denuncias de violencia familiar ingresadas con la ley N°30364 en la 2 FPPCS asignadas por fiscal.

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORARIVA DE SANTA	
RELACION DE FISCALES	LEY N°30364

	N° DE CASOS
Dra. Karen Beverly Morillo Cubas	5
Dra. Irma Lorena Giraldo Palacios	20
Dr. Rodolfo Eduardo Romero Alvarado	21
Dra. Ana Rosa Daza Vergaray	14
Dra. Carmen Nelly Macuado Arroyo.	35
Dr. José Carlos Quezada Salirrosas	1
Dra. Alejandra Norma Nieto Cerda	30
Dr. Marco Reyna Marqués	20
Dr. Jorge Luis Ricser Flores	9
Dr. Donald Quilcate Galicia	26
TOTAL	181

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – DF Santa.

ELABORADO POR: María Estefany Pinillos Soriano

CUADRO N°2

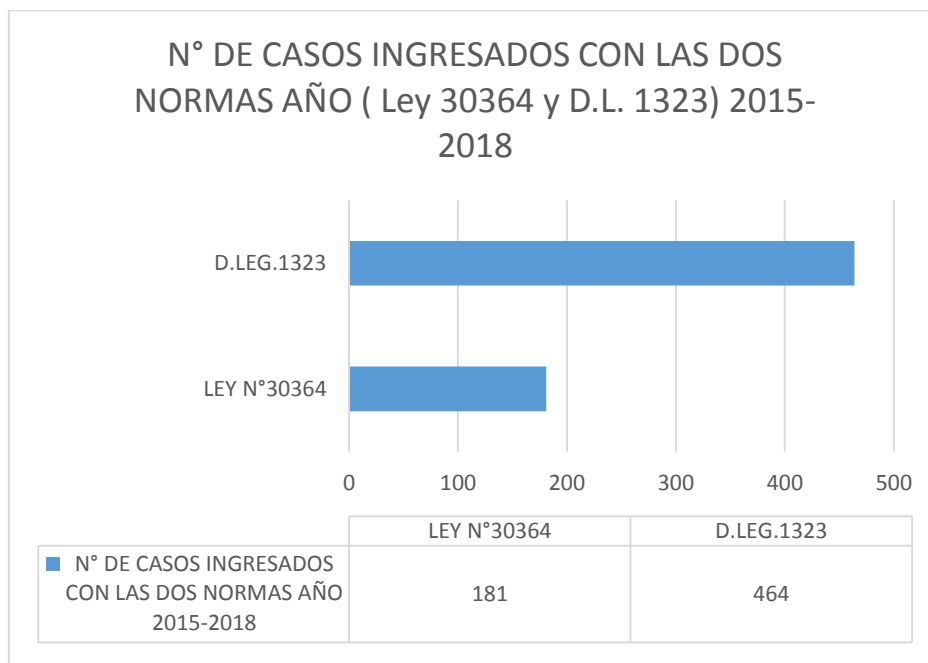
**Total, de denuncias de violencia familiar ingresadas con el Decreto
Legislativo N°1323 en la 2 FPPCS asignadas por fiscal**

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA	
RELACION DE FISCALES	D. LEG. N°1323 N° DE CASOS
Dra. Karen Beverly Morillo Cubas	57
Dra. Irma Lorena Giraldo Palacios	42
Dr. Rodolfo Eduardo Romero Alvarado	42
Dra. Ana Rosa Daza Vergaray	48
Dra. Carmen Nelly Macuado Arroyo.	43
Dr. José Carlos Quezada Salirrosas	42
Dra. Alejandra Norma Nieto Cerda	59
Dr. Marco Reyna Marqués	50
Dr. Jorge Luis Ricser Flores	32
Dr. Donald Quilcate Galicia	49
TOTAL	464

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – DF Santa.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

CUADRO N°3



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Publico – DF Santa

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

CUADRO N°4

Etapa procesal de las denuncias por violencia familiar, que fueron ingresadas con la ley N°30364

RELACION DE FISCALES	ETAPA DEL PROCESO						
	INVESTIGACION PRELIMINAR			ETAPA INTERMEDIA		JUZGAMIENTO	
	I.P	AR	D.F.I.P	A	SOB.	SENT.	EJEC.
Dra. Karen Beverly Morillo Cubas		04			1		
Dra. Irma Lorena Giraldo Palacios		18		1			
Dr. Rodolfo Eduardo Romero Alvarado		19			1		
Dra. Ana Rosa Daza Vergaray		13					
Dra. Carmen Nelly Macuado Arroyo.		32			3		
Dr. José Carlos Quezada Salirrosas					1		
Dra. Alejandra Norma Nieto Cerda		30			1	1	
Dr. Marco Reyna Marqués		20					
Dr. Jorge Luis Ricser Flores		8				1	
Dr. Donald Quilcate Galicia		26			1		
TOTAL		166		1	8	2	

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – DF Santa.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

CUADRO N°5

Etapa procesal de las denuncias por violencia familiar, que fueron ingresadas con el Decreto Leg. N°1323

FISCALES	ETAPA DEL PROCESO							CRITERIO DE OPORTUNIDAD	PROCESO INMEDIATO
	INVESTIGACION PRELIMINAR			ETAPA INTERMEDIA		JUZGAMIENTO			
	I.INVEST. P	ARCHIVO	D.F.I.P	ACUSACIÓN	SOBRESEER.	SENT.	EJEC.		
Dra. Karen Beverly Morillo Cubas	17	35			02			02	01
Dra. Irma Lorena Giraldo Palacios		36	02			01		02	02
Dr. Rodolfo Eduardo Romero Alvarado	06	31	02	03					
Dra. Ana Rosa Daza Vergaray	01	45						03	
Dra. Carmen Nelly Macuado	04	34		01		01			03

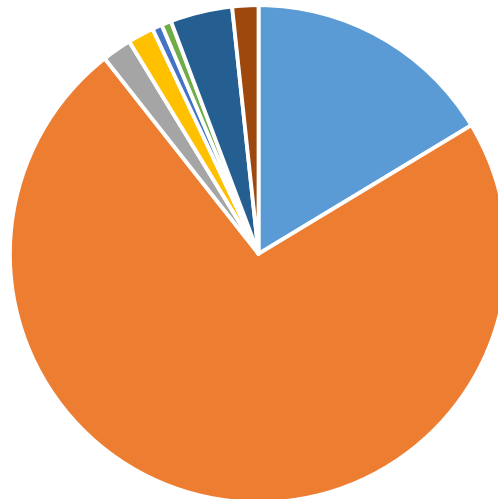
Arroyo.									
Dr. José Carlos Quezada Salirrosas	04	38				01			
Dra. Alejandra Norma Nieto Cerde	15	32		02				09	02
Dr. Marco Reyna Marqués	13	35		01	01			03	
Dr. Jorge Luis Ricser Flores	12	18	02						
Dr. Donald Quilcate Galicia	05	40	03	01					
TOTAL	77	344	09	08	03	03	-	19	08

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – DF Santa.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°6

ETAPAS PROCESALES DE LAS DENUNCIAS POR
VIOLENCIA FAMILIAR (D.L. 1323), PERIODO(2017-
2018)



- INVESTIGACION PRELIMINAR
- ARCHIVADOS
- FORMALIZADOS
- ACUSACIÓN
- SOBRESEÍDOS
- SENTENCIA

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°7

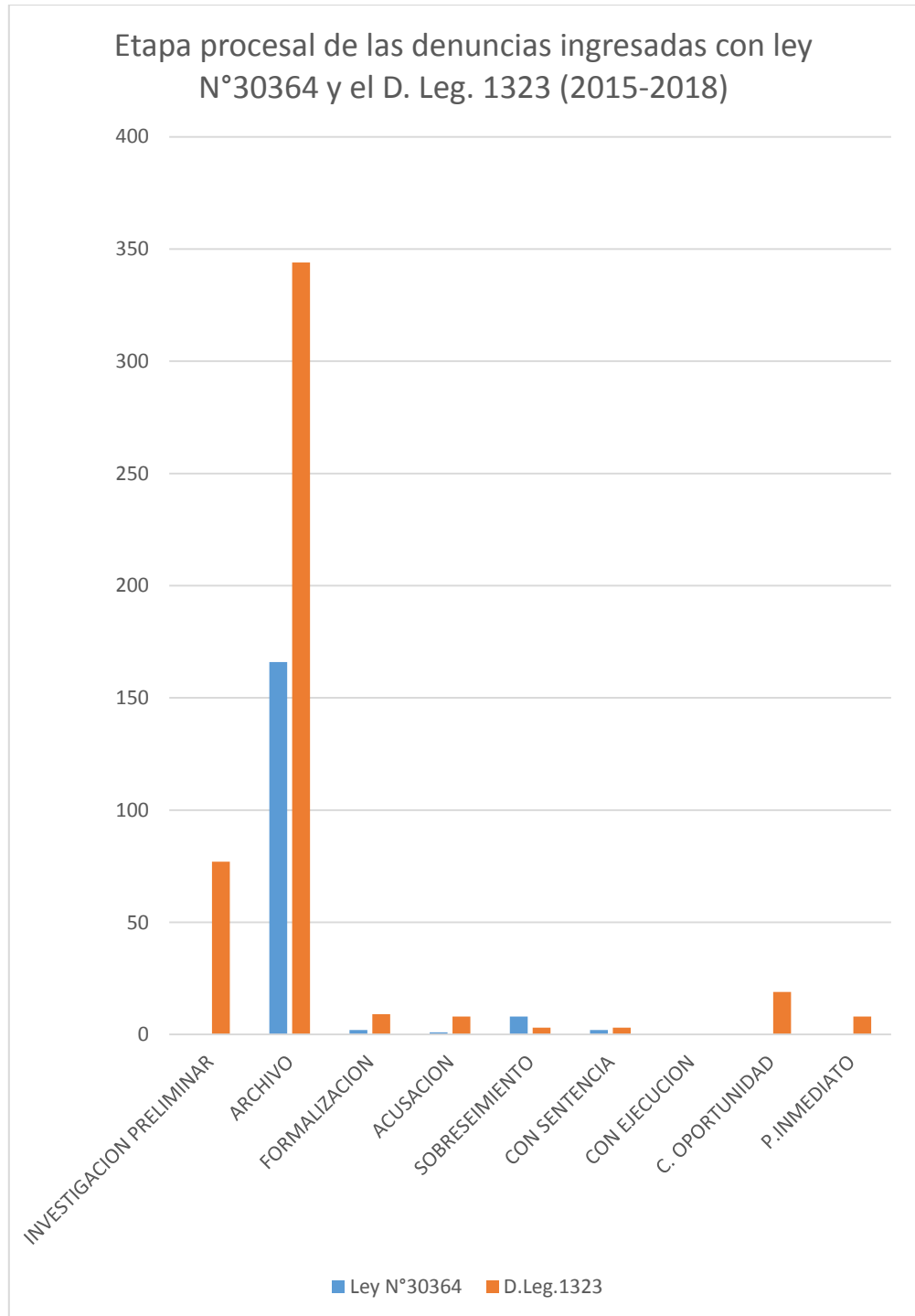
**Cuadro comparativo de las etapas procesales de las
denuncias ingresadas con la ley N°30364 y el D. Leg. 1323
(2017-2018)**

LEYES		Ley 30364	D.Leg.1323
ETAPA			
Investigación preparatoria	Investigación preliminar	-	77
	Archivo	166	344
	Formalización	-	09
Etapa Intermedia	Acusación	01	08
	sobreseimiento	08	03
Juzgamiento	Con sentencia	02	03
	Con ejecución	-	-
Figuras Procesales utilizadas	Criterio de Oportunidad	-	19
	Proceso Inmediato	-	08

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Publico.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°8



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°9

**CASOS QUE FUERON ARCHIVADOS POR NO CONTAR CON PERITOS
CERTIFICADOS, PARA LA VALORACION DEL DAÑO PSIQUICO**

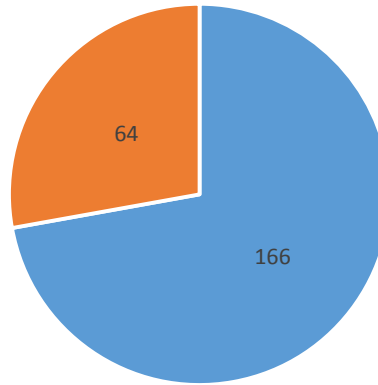
RELACION DE FISCALES	ARCHIVADOS POR NO EXISTIR PERICIA PSICOLOGICA QUE ACREDITE EL DAÑO PSIQUICO.
Dra. Karen Beverly Morillo Cubas	0
Dra. Irma Lorena Giraldo Palacios	7
Dr. Rodolfo Eduardo Romero Alvarado	8
Dra. Ana Rosa Daza Vergaray	5
Dra. Carmen Nelly Macuado Arroyo.	20
Dr. José Carlos Quezada Salirrosas	0
Dra. Alejandra Norma Nieto Cerda	8
Dr. Marco Reyna Marqués	9
Dr. Jorge Luis Ricser Flores	2
Dr. Donald Quilcate Galicia	5
TOTAL	64

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Publico.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°10

DEL TOTAL DE CASOS ARCHIVADOS, LOS QUE SE ARCHIVARON POR NO CONTAR CON PERITOS PSICOLOGICOS CERTIFICADOS



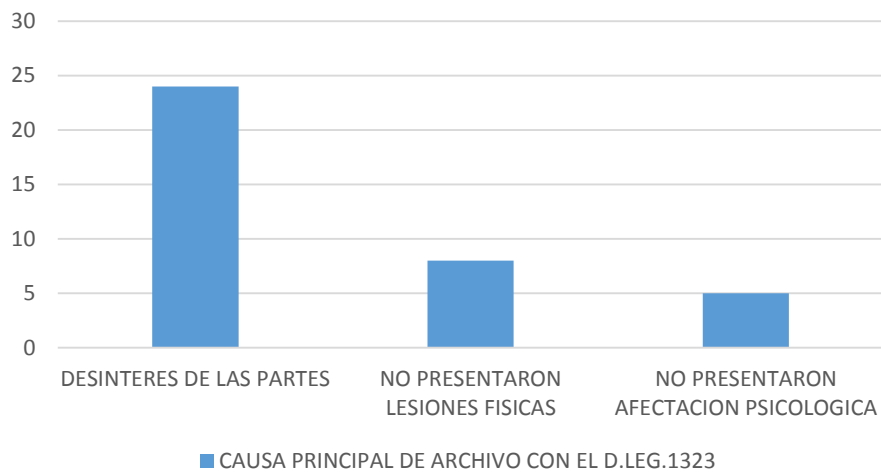
■ ARCHIVADOS POR NO TENER PSICOLOGOS CERTIFICADOS (64)

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Publico.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

Cuadro N°11

CAUSA PRINCIPAL DE ARCHIVO CON EL D.LEG.1323



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Publico.

ELABORADO: María Estefany Pinillos Soriano

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA:

Cuadro N°12

Cuadro comparativo de las respuestas de los 7 fiscales de la 2FPPCS, que fueron entrevistados.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Cuáles son los problemas que se han suscitado en la investigación preliminar en los procesos de violencia familiar?	Los (7) fiscales entrevistados coincidieron en que el problema principal que se presenta en estos procesos, es no contar con los peritos certificados en la DML-SANTA, que puedan acreditar el daño psíquico.
2. ¿Cuáles son las principales causas que han originado el archivo de los procesos por violencia familiar?	Los siete fiscales coincidieron en que la causa principal es la falta de dictamen pericial que acrediten el daño psíquico. Cuatro (4) fiscales añadieron que también influye la retractación de la víctima, quien no es persistente en su incriminación.
3. Con la entrada en vigencia del D. Leg.1323, como se han estado desarrollando las denuncias por violencia familiar?	Cuatro (5) fiscales coincidieron en que se ha disminuido el archivo, procediéndose a formalizar estas denuncias. Dos (2) fiscales manifestaron que igual se siguen archivando, debido al desinterés de la víctima y en algunos casos no presentan ningún tipo de lesiones.

<p>4. La mayoría de denuncias por violencia psicológica, son archivadas, ¿cuáles son los criterios que usted considera, para formalizar estas denuncias?</p>	<p>Los siete (7) fiscales coincidieron en formalizar, si existiera una pericia psicológica que acreditara el daño psíquico o en su defecto afectación psicológica, cognitiva o conductual.</p> <p>Dos (02) añadieron que también es necesario que la víctima esté persistente en su denuncia y no se retracte.</p> <p>Uno (1) añadió que es necesario que sea un caso relevante penalmente. (principio de lesividad)</p>
<p>5. ¿Considera que las lesiones que no alcanzan los 10 días de incapacidad médico legal y los insultos, agresiones verbales, etc., deberían ser considerados delitos, o es una exageración por parte del legislador haber incorporado el art. N. 122-B?</p>	<p>Los siete (7) fiscales coincidieron en que es una exageración del legislador haber penalizado, lo que antes era considerado como faltas contra la persona, añaden que es una sobrecriminalización y que la misma no es proporcional, así también señalan que penalizar esta conducta, ha traído como consecuencia la sobrecarga laboral del Ministerio Público.</p>
<p>6. ¿Considera que estos procesos deberían ser tramitados como procesos civiles, como se hacía con ley derogada N°26260?</p>	<p>Los siete (7) fiscales coincidieron en que estos procesos deberían tramitarse en la vía civil – Juzgados de Paz Letrado.</p> <p>Uno (01) de los fiscales añadió que deberían seguir siendo tramitados como faltas pero si se quiere agravar, debería imponerse una multa.</p>
<p>7. De acuerdo a sus años de</p>	<p>Cuatro (4) fiscales coincidieron que no se</p>

<p>experiencia, ¿con cuál de las dos normas (ley N°30364 y D. Leg. 1323, se cumple con el objetivo de la ley de violencia familiar, esto es la tutela inmediata a las víctimas de violencia?</p>	<p>cumple plenamente con el objetivo de tutelar a las víctimas de violencia, porque estas normas no se pueden materializar, toda vez que no se cuentan con psicólogos especializados para acreditar el daño psíquico a nivel de provincia.</p> <p>Dos coincidieron que cumple con la tutela la ley N°30364.</p>
---	---

8. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Antes de la entrada en vigencia del D.L 1323, que incorporó el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, para que este flagelo social llamado violencia familiar se constituyera como delito, necesariamente tenía que encuadrarse la conducta ilícita en uno de los tipos penales de lesiones, ya sean Graves o Leves; es decir, la víctima debía tener más de 30 días de incapacidad médico legal, para que se considerara una lesión grave por violencia familiar, y más de 10 pero menos de 30 días de incapacidad, para configurar una lesión leve. Ahora con la entrada en vigencia de la Ley 30819, más de 10 y menos de 20 días (lesiones leves) y de 20 a más días de incapacidad médico legal (lesiones graves).

En cuanto a la violencia psicológica, el tipo penal exigía un grave o muy grave daño psíquico, para considerar lesiones graves, y un moderado daño psíquico para considerar lesiones leves.

En cuanto a las lesiones físicas, ocasionadas en el contexto de la violencia familiar, no se presentaron inconvenientes en la investigación preliminar a nivel fiscal, en tanto y en cuanto, con la entrada en vigencia de la ley 30364, sólo se enmarcaba el supuesto fáctico dentro de los tipos penales de lesiones graves o leves. Sin embargo, muchas veces los reconocimientos médicos legales, practicados a los agraviados,

tenían como resultado “No presenta lesiones traumáticas recientes”, o los días de incapacidad médico legal que se otorgaban a las víctimas, no alcanzaban lo estipulado por la norma de lesiones graves o leves, siendo considerados como faltas y por ende archivándose en la vía penal, derivándose a los Juzgados de Paz Letrado, para ser tramitados en la vía civil. Asimismo, con la entrada en vigencia del D.L 1323, se incluyó un nuevo parámetro de días de incapacidad médico legal, referido a menos de 10 días. Por consiguiente, con ninguna de las normas descritas anteriormente, se generaron inconvenientes, puesto que bastaba con el certificado médico legal que acredite el nivel de la lesión, para determinar si nos encontramos ante una lesión Grave (art.121-B CP), Leve (art.122 CP), o una Agresión por Violencia Familiar (art.122-B CP).

El problema principal se centró en las lesiones por violencia psicológica, ocurridas en el contexto familiar, toda vez que con la Ley 30364, como se dijo precedentemente se debía enmarcar los hechos denunciados en uno de las fórmulas típicas de lesiones, siendo así, nos requería un daño grave o muy grave de daño psíquico, para acreditar el delito de Lesiones Graves, y un nivel moderado de daño psíquico, para configurar el ilícito de Lesiones Leves. Al respecto, para acreditar el nivel de daño psíquico se requería una pericia psicológica que indicara, que nivel de daño psíquico presentaba la víctima al momento de solicitar la pericia; no obstante, la División de Medicina Legal del Santa (DML), respondía señalando que: “ninguno de los profesionales psicólogos del Distrito Judicial del Santa se encontraba autorizados para realizar dicho procedimiento (valoración del daño psíquico) debido a no estar certificados ni acreditados.”

Esta fue la causa principal, antes de la entrada en vigencia del D.L 1323 para que los procesos de violencia familiar en la modalidad de lesión psicológica se archivaran; y como no hacerlo, si al no contarse con el Protocolo de Pericia Psicológica, que indicara el nivel de daño psíquico (Muy Grave, Grave o Moderado) causado a la víctima, no se podía acreditar el delito, es más, ni siquiera se podía encuadrar la conducta como lesión grave o leve, en consecuencia, no se contaban con los elementos de convicción suficientes para imputar la comisión de este ilícito penal;

toda vez que formalizar o acusar una denuncia por violencia familiar, sin contar con la pericia médica que pruebe la lesión, es atentar contra los derechos de presunción de inocencia, debido proceso y demás derechos constitucionales que tiene toda persona. Lo más preocupante, fue que este problema se mantuvo por 01 año y 03 meses, desde que entró en vigencia la ley 30364, con fecha 06 de noviembre de 2015, hasta el 05 de enero de 2017, fecha en que se promulgó el D.L. 1323, tiempo en el cual, no se habría cumplido con el objetivo de la norma de violencia familiar, esto es la tutela inmediata a las víctimas.

El problema no estuvo en la labor fiscal, el problema vino desde la norma penal, en tanto y en cuanto, si el Poder Legislativo emite normas como estas, para ser específica el artículo 124 del CP, donde señala la valoración del daño psíquico; mínimo se hubiera tenido que implementar a nivel nacional los peritos psicólogos expertos en acreditar tal lesión, sin embargo se tiene que la Provincia del Santa no cuenta con este tipo de profesionales, por ello si se quería evaluar a la víctima, tendría que ser en la ciudad de Lima, donde se encuentran los expertos profesionales en materia del daño psíquico, pero ¿que implica ello?. El realizar en Lima este tipo de pericias acarrea pérdida de tiempo, que trae consigo vencimiento de los plazos procesales, pues como ya es conocido, dichas pericias complejas, demoran meses en ser remitidas.

Es por ello que, con la entrada en vigencia del D.L N°1323, se trató de paliar esta complicación, toda vez que, ya no era necesario que la víctima acreditara tener un daño psíquico para que la violencia psicológica ocurrida en el contexto familiar sea considerada delito, bastaba solo con acreditar, que la víctima tenía afectación psicológica, cognitiva o conductual, y para determinar este problema, la División de Medicina Legal del Santa, si contaba con peritos especializados en la materia, y si bien mediante el OFICIO N° 0204-2018-MP-IML/DML-SANTA, de fecha 18 de enero de 2018, remitido masivamente por el Jefe de la División Médico Legal II-SANTA a los despachos fiscales del Distrito Fiscal del Santa, se informó que “la determinación de la afectación psicológica implica la identificación de síntomas emocionales, cognitivos o conductuales, que permanecen en el transcurso de los

cuatro meses posteriores al hecho delictivo”; es decir se establecieron nuevos parámetros para diagnosticar la afectación psicológica; se les dio la protección idónea a las víctimas de violencia familiar, pues tuvieron la oportunidad de practicarse nuevamente una pericia psicológica, después de 04 meses. Máxime si, analizamos que es más probable determinar una afectación psicológica, cognitiva o conductual a los 04 meses, que un daño Muy Grave, Grave o Moderado de daño psíquico a los 06 meses. Asimismo, en cuanto a las lesiones físicas, ya no se requería de 10 a 20 días o más, bastaba con acreditar menos de 10 días de incapacidad médico legal para que se apertura el proceso penal por violencia familiar. Lo cual trajo consigo que los casos no se archiven en gran manera, ahora, algunos ya estaban siendo formalizados, acusados, incoados a Proceso Inmediato, y hasta sentenciados.

Culminado este problema, ahora es otro el que se presentó en estos procesos que derivaron en su archivo, y esto es el DESINTERÉS de la víctima, quien en la mayoría de casos no concurría a las diligencias que disponía la fiscalía, no se apersonaba a declarar, por lo mismo, no se le podía otorgar el oficio para que se le practique una pericia psicológica en la División de Medicina Legal, ni hacerse un examen de lesiones físicas, y como se dijo previamente, sin los resultados de estos vitales exámenes (Reconocimiento Médico Legal y Pericia Psicológica), no puede acreditarse el delito, inclusive son los mismos agraviados quienes concurrían a la fiscalía, pero para retractarse en sus denuncias, generando esto una gran pérdida de tiempo para la labor fiscal. Es por ello que, se requería en la mayoría de estas investigaciones, la colaboración del Centro de Emergencia Mujer – CEM y de la Unidad de Ayuda a Víctimas y Testigos – UDAVIT (Unidad del Ministerio Público), quienes ejercían la tediosa labor de visitar a las víctimas de violencia familiar, ofreciéndoles asistencia legal, psicológica y social, insistiéndoles en todo momento que concurran a la fiscalía, para el desarrollo de las diligencias importantes que este tipo de delitos amerita. Sin embargo, algunas víctimas de violencia familiar persistían en no continuar con el proceso, por haber llegado a un acuerdo con el agresor o porque estos habían cesado con la violencia, cumpliendo estrictamente las medidas de protección. Por lo cual, uno de las figuras procesales utilizadas, para

culminar con estos casos fue el Criterio de Oportunidad, mediante los cuales se llegaba a un consenso, entre agraviado e imputado, en donde se les otorgaba a las víctimas una reparación civil considerable, por los daños causados, quedando en todos los casos, ambas partes satisfechas; cumpliéndose con ello con tutelar los derechos de los agraviados por violencia familiar, haciendo hincapié que tal figura procesal se realizaba en el delito de bagatela estipulado en el artículo 122-B del C.P, donde los agraviados tenían menos de 10 días de incapacidad médico legal, más no en el delito de lesiones graves y leves, donde usualmente se llegaba a formalizar las investigaciones; dejando en claro que, si la parte agraviada no estaba de acuerdo, con el criterio de oportunidad, este no se realizaba, procediéndose con la acción penal correspondiente en contra del imputado, pues este mecanismo alternativo de solución de conflicto es facultativo, más no de obligatoria aplicación, en los casos de violencia familiar.

Otro, dato relevante que se extrae de la presente investigación, es el criterio de la mayoría de magistrados (fiscales penales) que integran la 2ºFPPC SANTA, puesto que, la mayoría de los fiscales en sus entrevistas, señalaron que están de acuerdo en que estos procesos se tramiten en la vía civil como se venía haciendo, según el artículo N°441 del C.P, que prescribe acerca de las faltas contra la persona, por cuanto, la incorporación de este artículo el 122-B del CP, si bien es cierto favorece a las víctimas de violencia familiar, también es cierto que genera una sobre carga laboral y pérdida de tiempo cuando los agraviados no concurren a las diligencias programadas y hasta se retractan y vuelven a convivir con el agresor, ello fundamentado en que los fiscales deberían ocupar su tiempo en casos más relevantes penalmente, y no en estos que bien podrían ser tramitados en otra vía igual de idónea satisfactoria como es la vía civil (proceso por faltas).

Conforme a lo antes esbozado, para la mayoría de los fiscales entrevistados, está bien que la violencia familiar sea estipulada como delito, pero solo en cuanto a lesiones graves y leves, mas no están de acuerdo con la tipificación del artículo N°122-B del CP., que prescribe el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, toda vez que ellos consideran que estos problemas familiares

deberían ser tramitados en la vía civil; por ser mínimas las lesiones que se causan, a veces de 01 día de atención facultativa o una leve afectación emocional (delito de bagatela). Lo cual es entendible, pues muchas veces el delito de violencia familiar puede ostentar hasta más del 40% de la carga fiscal, aunado al desinterés de las propias víctimas, hacen tediosa esta labor para los magistrados, quienes en algunas ocasiones por atender denuncias de agresiones por violencia familiar, se pueden descuidar de casos de mayor trascendencia e impacto social, máxime si, son fiscales penales, quienes también revisan otros tipos de delitos, por lo cual es correcto que a nivel nacional, se estén implementando recientemente fiscalías penales especializadas en el delito de violencia familiar, como ha ocurrido en los distritos fiscales de Lima Norte y Callao, donde laboran fiscales con perspectiva de género con experiencia en este tipo de ilícitos, logrando así, la descarga de las fiscalías provinciales penales corporativas, las cuales ahora si pueden ocuparse plenamente de otro catálogo de delitos contemplados en nuestro código penal. Sin embargo, para que estas fiscalías especializadas lleguen a provincias, como Chimbote, tendrá que transcurrir un par de años.

En consecuencia, se presentan aún dificultades en el tratamiento procesal penal de éste delito, donde por las máximas de la experiencia ha quedado demostrado, que la mayoría de estos casos ahora se archivan, si no es por la ineficiente implementación del estado en sus instituciones, es por el desinterés de la parte agraviada.

Finalmente, es importante señalar que aún existen criterios discordantes respecto a la incorporación del artículo 122-B del C.P, a través del D. L1323, donde algunos magistrados piensan que se está sobrecriminalizando el delito; inclusive la jurisprudencia nacional, en la casación N° 246- 2015 – Cusco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde absolvieron aun procesado por violencia familiar, se señaló que “No se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que, si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de

expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que, si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales. Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía.” Sin embargo, el tratamiento de estos delitos, con la entrada en vigencia del D.L 1323, es más que evidente, pues estos casos ahora están recibiendo otro trato procesal penal, diferente al archivo.

9. CONCLUSIONES

Llegamos a la conclusión que, la norma que cumple con la finalidad de protección y tutela de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar es el Decreto Legislativo N°1323, toda vez que, según los datos estadísticos elaborados con información del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público, con este decreto legislativo los casos ya no se están archivando considerablemente como se hacía con la anterior ley N°30364.

Se ha demostrado con resultados estadísticos obtenidos de la base de datos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público, que del total de las 645 denuncias por violencia familiar recibidas en la 2°FPPC-SANTA, entre el periodo 2015 (06-11-15) al 2018 (26-05-18), con la ley N°30364 ingresaron 181 denuncias y con el Decreto Legislativo N°1323, ingresaron 464 denuncias.

También con la ley N°30364, se han archivado 166 procesos por violencia familiar, es decir el 94% ha sido archivado. Con el D. Leg. N°1323, se han archivado 344 casos, es decir el 74% se ha archivado.

Con la ley N°30364, de los 166 casos de violencia familiar archivados, se archivaron 64 denuncias por no contar con los peritos certificados para acreditar el daño psíquico. Con el D. Leg. N°1323, ningún caso fue archivado por esta dificultad.

De las preguntas realizadas a los fiscales, la mayoría coincidió que el problema principal que se presentó en la etapa de investigación preliminar con la ley 30364, fue la falta de dictamen pericial que acrediten el daño psíquico. Y que esto fue la causa principal para archivarlos.

La mayoría de los magistrados entrevistados coincidió que con la entrada en vigencia del D. Leg. 1323 se ha disminuido el archivo de las causas, procediéndose a formalizar estas denuncias. Coincidiendo en que se formalizarían las investigaciones y hasta acusarían, si existiera una pericia psicológica que acreditara el daño psíquico o en su defecto la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

La mayoría de fiscales penales consideró que es una exageración del legislador haber penalizado, lo que antes era considerado como faltas contra la persona, coincidiendo en que estos procesos deberían tramitarse en la vía civil – Juzgados de Paz Letrado.

Concluyo señalando que, de acuerdo a los datos estadísticos elaborados, con el D.L 1323 ya no se presentan problemas de medios probatorios en estos procesos de violencia familiar, siendo que, en estos casos ya se está procediendo a emitir disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria, Requerimientos de Acusación, Incoaciones de Proceso Inmediato, hasta Criterios de Oportunidad, y en algunos casos se están imponiendo sentencias, lo cual no ocurría, antes de la vigencia de este decreto legislativo, considerando que en comparación con la antigua ley donde casi todos fueron archivados, por problemas de mala implementación del estado en sus instituciones. Por lo menos con esta nueva ley ya se cuenta con el personal para acreditar el grado de lesión, siendo esto beneficioso, y ahora si,

cumpléndose con la tutela y protección inmediata a las mujeres e integrantes del grupo familiar.

10. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Gobierno Nacional designe para la División de Medicina Legal – Santa, peritos especializados y acreditados para realizar la valoración del daño psíquico, toda vez que estos peritos se encuentran en la ciudad de Lima, mas no en la Provincia del Santa, siendo que hasta el día de hoy no se puede formalizar un proceso de violencia psicológica, como lesión grave o leve, por no contar con este dictamen pericial.
- Se recomienda que la Corte Superior de Justicia del Santa, otorga medidas de protección por violencia familiar a personas que realmente necesiten de dicha medida, toda vez que se han visto casos donde el Poder Judicial otorga medidas de protección a personas que realmente no son víctimas de violencia, y que denuncian por resentimiento, cólera, o por un simple problema familiar, lo que deriva en que posteriormente, cuando éste caso pase a fiscalía, sea archivado por desinterés de la parte agraviada, la misma que inclusive se retracta diciendo que el agresor ya cambio y que solo denunció por la cólera del momento.
- Se recomienda a la población en general, que cuando se denuncie un caso de violencia familiar, la parte agraviada sea persistente en la incriminación, siendo consecuente con su denuncia, concurriendo a todas las diligencias programadas por el Ministerio Publico y que eviten retractarse, pues lo único que generan con su desinterés es carga laboral innecesaria, toda vez que estos procesos son archivados por el mismo desinterés de la parte agraviada, generando pérdida de tiempo en los fiscales los cuales deberían concentrarse

en casos más relevantes penalmente; toda vez que resulta incoherente que se denuncie por violencia familiar, moviéndose todo el aparato del estado tanto Fiscal como judicial, para que después la víctima no colabore con la investigación, lo que hace que la misma no tenga éxito.

- Se recomienda, que en la provincia del Santa, se realice la implementación de fiscalías especializadas en delitos de violencia familiar, dedicados de manera exclusiva a la investigación de los casos de violencia familiar en todas sus modalidades que se registran en el país, pues esta medida responde a la necesidad de contar con fiscales dedicados de manera exclusiva a investigar la elevada cantidad de denuncias por delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el fin de brindar mayor protección a los sujetos pasivos de éste delito, ello en consonancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y sanción de la violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo Familiar, de fecha 27 de julio del año 2018.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN SOLIS, F. (2014). Apuntes sobre el archivo liminar. En M. A. Felipe Villavicencio T, *Actualidad Penal* (pág. 180). Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2018). *Derecho Penal - Parte Especial "Comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor y la familia"*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.

ARRIOLA CÉSPEDES, I. S. (2013). “*OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR NACIONAL. ¿DECISIONES JUSTAS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO?*” Lima: PUCP.

Avendaño, U. L. (2016). *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*. Lima: IDML.

Bardales, M. O. (2009). *Violencia Familiar y Sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años*. Lima: Mímdes.

BRAMONT ARIAS TORRES, L. A. (2010). *Procedimientos Especiales del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Casación - Violencia familiar, 246-2015 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 28 de Febrero de 2017).

CUBAS VILLANUEVA, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.

Cussiánovich, V. A. (2007). *Violencia Intrafamiliar*. Lima: Poder Judicial.

Disposición de Archivo Preliminar, 208-2018 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 28 de Febrero de 2018).

Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, 541 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa - Chimbote 21 de setiembre de 2017).

Disposicion de No Formalizacion de la Investigacion Preparatoria, 272-2017 (Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Santa 12 de mayo de 2017).

Disposición Fiscal de Archivo Liminar N°01, 1169 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa 10 de octubre de 2017).

- Disposición N°01 de Apertura de la Investigación Preliminar , 248 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote 23 de febrero de 2018).
- Disposición N°03 de Pertinencia de Principio de Oportunidad, 106-2018 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 04 de Abril de 2018).
- Equipo Técnico de Implementación del Ministerio Público, F. d. (2018).
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO. *REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO*. Lima, Perú: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
- Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima-Peru: Idemsa.
- GARCÍA AZORZA, G. N. (2013). *ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DOMESTICA Y ACTITUD VIOLENTA EN HOMBRES RESIDENTES EN MANCHAY, LIMA*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- GONZÁLES ÁLVAREZ, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Madrid: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- GUERRA COSTOS, G. E. (2012). *Violencia en Mujeres de una zona suburbana*. Minititlán - México: Unidad docente multidisciplinaria de ciencias de la salud y trabajo social.
- LUJAN PIATTI, M. (2013). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Madrid: Universidad de Valencia.
- ORTEGA DEL RÍO, J. P. (2015). Una visión de la jurisprudencia en los delitos de género y de violencia familiar: la coma, esa puerta giratoria del pensamiento. En M. A. Felipe Villavicencio T, *Actualidad Penal* (págs. 150-171). Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Paz, Q. F. (6 de enero de 2017). Decreto Legislativo N°1323. *Diario el Peruano*, págs. 7-10.

- PEÑA CABRERA - FREYRE, A. R. (2017). *Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- PEÑA CABRERA, F. A. (2011). *Derecho Procesal Penal: Sistema Acusatorio - Teoría del Caso - Técnicas de Litigación Oral*. Lima: EDITORIAL RODHAS SAC.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2017). *Delitos y Penas - Una aproximación a la parte especial*. Lima - Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Rabines, B. M. (2005). *Violencia Familiar*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- RAMOS RÍOS, M. A. (2018). *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima - Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Ramos, R. M. (2008). *Violencia Familiar - Medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Lima: Idemsa - Editorial Moreno S.A.
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, 203-2018 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote 14 de Febrero de 2018).
- REYNA ALFARO, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rojas, V. F. (2016). *Código Penal Parte General y Especial*. Lima: Rz Editores.
- ROSAS YATACO, J. (2018). *Derecho Procesal Penal - Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: CEIDES.
- SALINAS SICCHA, R. (2015). *Derecho Penal - Parte Especial (Volúmen 1)*. Lima - Perú: Iustitia S.A.C.
- SALINAS VARGAS, C. M. (05 de junio de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de *Legis.pe*: <https://legis.pe/procede-acuerdo-reparatorio-lesiones-leves-violencia-familiar-victima-mujer/>

- TORRES VEGA, I. (2015). *Violencia contra la mujer: panorama constitucional actual en el Perú y Latinoamérica*. En M. A. Felipe Villavicencio T, *Actualidad Penal*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Ureta, D. L. (2016). *Guia de Evaluacion Psicologica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia*. Lima-Peru: IML.
- VELÁSQUEZ, H. M. (2016). *ANÁLISIS DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO*. . Peru.
- ZELADA FLORES, R. S. (2015). *El proceso inmediato: análisis del Decreto Legislativo N°1194*. Lima: Gaceta Jurídica.